



**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA-SP-01/2015 y Acumulados

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA

**TERCEROS INTERESADOS:**

PARTIDO ACCION NACIONAL Y OTROS

**HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, REUNIDO EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, Y;**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente RA-SP-01//2015 y sus **ACUMULADOS**, relativo a los recursos de apelación interpuestos por los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional y Movimiento Ciudadano, así como diversos ciudadanos, en contra del acuerdo número 82, de fecha dieciséis de diciembre del año pasado, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se aprobó la modificación presentada al dictamen de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral del citado Instituto, que contenía la propuesta de designación de los ciudadanos que habrían de integrar los consejos distritales y municipales electorales para el proceso electoral ordinario 2014-

2015, que se celebrará en el Estado de Sonora; los agravios expresados, todo lo que fue necesario ver, y:

## RESULTANDO

1.- El quince de octubre del año dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante acuerdo número 59, aprobó y ordenó emitir la convocatoria para integrar los consejos distritales y municipales, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, que se celebraría en la Entidad.

2.- Por acuerdo número 66, de fecha doce de noviembre del mismo año, la citada Autoridad Electoral aprobó la metodología para la evaluación de los aspirantes a integrar los órganos electorales antes citados.

3.- En su oportunidad, diversos ciudadanos, entre ellos los hoy actores, presentaron ante la autoridad competente la solicitud de registro para participar en el procedimiento de selección y designación a que se refiere la convocatoria que ha quedado precisada.

4.- Seguido el procedimiento de selección a que se refiere la convocatoria de mérito y de acuerdo a la metodología establecida para la evaluación de los aspirantes, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre del año próximo pasado, la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral de citado Instituto, aprobó el acuerdo número dos, que contiene el dictamen por el que se designa a los ciudadanos que habrán de integrar los consejos distritales y municipales, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Sonora.

5.- Por acuerdo número 82, de fecha dieciséis de diciembre del año pasado, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se aprobó la modificación presentada por una de las Consejeras al acuerdo número dos emitido por la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral del citado Instituto, que contenía la propuesta de designación de los ciudadanos que habrían de integrar los consejos distritales y municipales electorales para el proceso electoral ordinario 2014-2015, que se celebrará en el Estado de Sonora.

6.- Inconformes con dicha determinación, el veinte y veintidós de diciembre del año dos mil catorce, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional y Movimiento Ciudadano, así como diversos ciudadanos que aspiraban a integrar los consejos distritales y municipales, promovieron respectivamente demandas vía per saltum de juicio de revisión constitucional y juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, de manera respectiva, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7.- Por Acuerdos Plenarios de fechas seis y ocho de enero del presente año, la citada Sala Superior, declaró improcedentes el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-486/2014, promovido por los institutos políticos antes precisados, así como los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos de los Ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-2912/2014 y ACUMULADOS y SUP-JDC-166/2015 y ACUMULADOS, que presentaron diversos ciudadanos que aspiran integrar los consejos distritales y municipales en el Estado de Sonora, reencauzándolos para que se sustancien como recursos de apelación en términos de lo previsto en el artículo 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se remitieron

las demandas y sus anexos, para que resuelva dichos medios de impugnación de acuerdo a los trámites previstos en la ley.

8.- El nueve de enero del año en curso, se recibieron los oficios SGA-JA-88/2015, SGA-JA-89/2015 y SGA-JA-90/2015, que emite el Lic. Alexis Mellín Rebolledo actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante los cuales notifica los acuerdos de seis y ocho de enero del mismo año, y remite las demandas y anexos relativos al SUP-JRC-486/2014, SUP-JDC-2912/2014 y ACUMULADOS y SUP-JDC-166/2015 y ACUMULADOS.

9.- Mediante proveídos de fechas diecinueve y veinticinco de enero del año dos mil quince, en cumplimiento a las resoluciones de la Sala Superior y por reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admitieron las demandas reencauzadas a apelación, y se registraron bajo los expedientes RA-SP-01/2015, RA-SP-03/2015 y RA-TP-04/2015; se tuvo a los terceros interesados que en cada uno de los recursos se señaló haciendo las manifestaciones que estimaron pertinentes; se recibieron los informes circunstanciados; se admitieron las probanzas que resultaron procedentes y que fueron ofrecidas por los partidos políticos, los ciudadanos actores, la autoridad responsable y los terceros interesados, y se hicieron los requerimientos que resultaron procedentes; posteriormente, en término de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnaron los medios de impugnación para que se formule el proyecto de resolución correspondiente, recayendo los dos primeros en el Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, titular de la Segunda Ponencia, y el último de ellos en la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, Titular de la Tercera Ponencia.

10.- Por auto de fecha veintisiete de enero del presente año, se decretó la acumulación de los expedientes RA-SP-03/2015 y RA-TP-04/2015, al RA-SP-01/2015.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, el Magistrado JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, procede a formular el proyecto de resolución correspondiente, la que hoy se dicta, y

### CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado expresamente por los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y los diversos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II.- La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

III.- **Estudio de procedencia.** Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

1. **Oportunidad.** Las demandas de Recurso de Apelación, fueron presentadas ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que el acuerdo impugnado se emitió por la responsable el dieciséis de diciembre de

dos mil catorce, por tanto, si el partido político presento el recurso de apelación el día veinte del mismo mes y año y los ciudadanos lo hicieron el veintidós, en virtud de que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado hasta el día veinte que fue cuando se publicó en los estrados de la Responsable, es evidente que se interpusieron con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

**2. Forma.** Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, en ellos se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acuerdo impugnado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa quien a su juicio consideran como terceros interesados, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**3. Legitimación.** Los partidos políticos recurrentes, están legitimados para promover su juicio por tratarse de institutos políticos, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación de los mismos quedó acreditada con la copia certificada de la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde se les reconoce el carácter de Representantes de cada uno de los partidos políticos, ante el citado Instituto; por lo que hace a los ciudadanos inconformes, los mismos se encuentran legitimados en virtud de que hacen valer la presunta violación al derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral local, además de que acreditaron que participaron a lo largo de todo el proceso de selección y designación de los ciudadanos que habrían de integrar los consejos electorales distritales y municipales para el proceso comicial del 2014-2015 en el Estado de Sonora.

IV.- Toda vez que este Tribunal no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia para los diversos medios de impugnación interpuestos, se procede a realizar el estudio de fondo de las controversias planteadas.

Los motivos de disenso expuestos por las partes, son del tenor siguiente:

V.- El escrito de queja que formulan los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional y Movimiento Ciudadano, y que constituye el origen del expediente principal RA-SP-01/2015, permite advertir que los recurrentes desarrollan sus proposiciones inconformatorias y pedimentos con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que integran el memorial respectivo, cuyo contenido a continuación se transcribe.

*"... PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO.- El acuerdo número 82 viola el principio de legalidad en la vertiente de formalidad esencial de procedimiento en perjuicio de nuestros representados.*

*Lo anterior es así, porque de conformidad con el artículo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (en adelante la Ley), establece que las disposiciones son de orden público y de observancia general en el estado de Sonora.*

*Como se relacionó en el apartado de hechos, la Consejera Presidenta del instituto convocó a la continuación de la sesión ordinaria para el día 16 de los corrientes, sin embargo dentro del desarrollo de la misma y justo antes de que se sometiera a votación la propuesta de designación de consejeros distritales y municipales, la Consejera Ana Maribel Salcido Jashimoto formuló una nueva propuesta, lo que evidentemente constituye una ilegalidad que se aparta de los artículos 14, 16 y 116 Constitucionales.*

*Al efecto, el artículo 118 de la Ley Electoral Local dispone que la Presidencia del Consejo convocará a sesión extraordinaria cuando menos con 24 horas de anticipación y el diverso numeral 119 establece con toda claridad que para toda convocatoria a sesión deberán acompañar los proyectos de acuerdos que tengan relación con los puntos a tratar en el orden del día, para su discusión. De lo anterior se concluye que para que los integrantes del Consejo General estén en aptitud de poder discutir las propuestas de acuerdo que se sometan al Pleno, es condición inexcusable que se acompañe a la documentación necesaria. En el caso, el proyecto al que le recayó el Número de acuerdo 82 por el que se designaron consejeros, se formularon modificaciones de las cuales no hubo oportunidad de discutir en forma previa a su resolución.*

Primero, porque no se expuso ni se motivó por parte de la Consejera aludida, en que consistieron los cambios propuestos.

Además, dichas modificaciones debieron haberse hecho en el seno de la Comisión de Organización, por ser sustanciales pues implicó una serie de actos de revisión, como se anunció en la propuesta de modificaciones, que no se realizó.

Lo anterior se sostiene, porque justamente previo a la aprobación del acuerdo impugnado, los representantes de los partidos que impugnamos, nos encontrábamos revisando los expedientes de los aspirantes a efecto de corroborar el cumplimiento de los requisitos legales y de la convocatoria, sin embargo por la cerrazón de la Comisión y particularmente de su Consejero Presidente, es que fue hasta ese momento en que tuvimos oportunidad de revisar los documentos atinentes, de modo que no se respetó nuestro derecho y el acuerdo asumido en el seno de la Comisión, de efectuar éstos trabajos y a partir de ahí, se formulara la propuesta respectiva.

Lo anterior, con independencia de las observaciones que algunos de los que suscribimos la presente demanda, formulamos objeciones oportunamente, pues el motivo de la revisión en comento fue porque la propia Comisión, omitió dar cumplimiento a lo determinado por el Consejo General en el acuerdo número 66, de recabar información ante el INED y de las propias áreas del Instituto responsable, para detectar a aspirantes que en el pasado hubiesen sido representantes de partido antes los órganos electorales o militantes, lo que la Comisión, como ya se dijo, no realizó y que por reclamo nuestro se iniciaron los trabajos de revisión.

Pero además, las objeciones formuladas derivaron de haber contado los partidos y representantes, solamente con información relativa al nombre de los aspirantes, sin que se haya permitido el acceso a los expedientes y en base a estar debidamente enterados de los datos y anexos, hacer las objeciones con conocimiento de causa.

Por ello, la exigencia partidista de revisar y señalar pero que no se permitió terminar dicha labor, sin que escape al presente cuestionamiento, que la propuesta de modificaciones señala que "DE UNA REVISIÓN MINUCIOSA Y EXHAUSTIVA A TODOS Y CADA UNO DE LOS EXPDIENTES DE LAS Y LOS ASPIRANTES ... EN CONRT++ASTE CON LA METODOLOGÍA APROBADA ...".

Sin embargo, la revisión que los representantes partidistas estábamos realizando, no se había concluido y no conocemos si la Consejera hizo tal revisión en forma unilateral o a escondidas, porque en todo caso, dada la naturaleza de la Comisión, su manera de trabajar de acuerdo al artículo 130 párrafo sexto de la Ley en la que debe de llamar a los representantes de partidos, debió de haber trabajado conjuntamente con nosotros, lo que no sucedió, por el simple hecho de que nunca se realizó tal revisión exhaustiva y minuciosa pero además, no hay constancias de su realización ni documentos que soporten los motivos de las modificaciones a la propuesta es de la Comisión y no de ella y que el Dictamen fue aprobado en forma mayoritaria.

Es decir, que no se respetaron los acuerdos y por ende, la designación mediante acuerdo 82 deviene en ilegal.

Se dijo en la introducción del presente agravio, que no hubo oportunidad de discutir la propuesta de la Comisión y mucho menos las modificaciones planteadas por la Consejera Ana Maribel Salcido Jashimoto, por que durante el desarrollo de la sesión se inhibió el debate por la presencia de un grupo de "ciudadanos" que estuvieron profiriendo señalamientos y acusaciones por demás sin sustento en contra de algunos consejeros electorales y que, durante el uso de la voz de los que suscribimos y de los propios consejeros electorales, profirieron estos señalamientos a gritos y bajo un ambiente hostil.

Lo mas grave de todo es que al no presentarse la propuesta de integración impidió que los partidos políticos hiciera la observación sobre los aspirantes propuestos lo cual ni a los partidos ni al resto de los consejeros para que tuvieran el tiempo de revisar si cumplían con los requisitos y las calificaciones que obtuvieron.



En esa medida, se inhibió el debate a efecto de evitar que quienes suscribimos reclamásemos lo que en éste agravio se expone, de que precisamente mientras estábamos en los trabajos de revisión de expedientes, se emitió el acuerdo que se impugna.

La situación antes delatada agravia a los Partidos políticos que representamos pues ello no permitió que estuviésemos debidamente informados del contenido del referido acuerdo y poder debatir, argumentar y razonar sobre los alcances de las modificaciones y más aún, en relación con la oportunidad para hacer adecuaciones dentro de la fase de preparación del Proceso Electoral.

Resulta oportuno referir que el artículo 11 del Reglamento de Sesiones del Instituto señala que los anexos de los puntos del orden del día deben circularse a los consejeros y representantes por lo menos con 24 horas de anticipación junto con los anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse.

En el caso, resulta por demás evidente que ésta formalidad, esencial en el procedimiento para el funcionamiento del pleno y de su toma de decisiones, no se respetó y mermó nuestro derecho de discutir y en base a un conocimiento oportuno de los motivos y justificaciones de las modificaciones planteadas, pudiésemos participar debidamente informados.

El anterior razonamiento tiene sustento además, *Mutatis Mutandis*, en el pronunciado por esa Sala Superior de ese Tribunal en el Juicio de Revisión constitucional SUP-JRC-376/2010 en donde se dijo que:

En observancia al principio de legalidad que se exige a todas las autoridades actuar acorde al marco legal establecido, resultaba esencial la concurrencia de los comisionados de los partidos políticos, porque si bien no votan, si tienen derecho a participar con voz, por tanto, debieron ser llamados a la sesión plenaria respectiva con el objeto de que estuvieran en aptitud de emitir su punto de vista u opinión, en relación con la aprobación de la convocatoria atinente a la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

Además, la necesidad de que sea el Consejo funcionando en Pleno quien emita la convocatoria, obedece que se trata de un acto de importancia y trascendencia precisamente porque mediante él, se establecen las bases para la renovación parcial del órgano administrativo encargado de la organización de las elecciones, función esencial si se toma en cuenta la naturaleza de ese órgano.

En esas circunstancias, resulta una formalidad esencial citar a los comisionados representantes de los partidos políticos, en la sesión en la que el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, decidiera emitir la convocatoria para la renovación parcial de sus miembros y se discutirían los términos de la misma, todo ellos para preservar el principio de legalidad.

En razón de lo anterior es que solicitamos la revocación del acuerdo número 82 impugnado y se ordene a la responsable que de inmediato proceda a emitir un nuevo pronunciamiento en el que se permita concluir los trabajos de revisión de expedientes y se tomen en cuenta las observaciones que los representantes partidistas formulen, estos es, que se hagan a partir de que estén oportuna y debidamente informados.

En diversa vertiente de agravio, nos permitimos señalar que la responsable incurrió en una violación legal y reglamentaria que se traduce en una violación al principio de legalidad, cuando se sometió a votación modificaciones al Dictamen de Comisión, para lo cual era menester que se sometieran a votación, en primer término, el proyecto original y seguidamente, las modificaciones para que los consejeros electorales se pronunciasen en cuanto a lo acordado por la Comisión y no únicamente se pronunciaran en relación con las modificaciones.

Tal proceder evidentemente que resulta contrario a las formalidades del procedimiento que prevé el artículo 14 constitucional, propiciado también por el ambiente hostil en el que se desarrolló la sesión de aprobación del acuerdo impugnado.

En consecuencia, se actualizó una abstención de votación en términos del artículo 21 del Reglamento.

**SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO.-** La autoridad responsable viola en perjuicio de nuestros presentados lo establecido en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 132 y 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y; violenta además, las bases de la Convocatoria y Metodología aprobados por el Consejo General del Instituto, los cuales sujeta a su debida observancia, afectando con ello la debida integración de los consejos Distritales o el Municipales Electorales correspondiente al domicilio de mi residencia en el Estado de Sonora.

Esto es así, porque se cometieron diversas irregularidades, mismas que se mencionan enunciativamente:

La Comisión de Organización sometió a consideración del Pleno del Instituto un dictamen en el cual se modifican las reglas aprobadas por el pleno del Consejo General en el acuerdo número 66 relativo a la metodología para la evaluación de aspirantes y simultáneamente se aprecia que se aplican las reglas modificadas en el mismo Dictamen que se aprobó mayoritariamente, por el cual se hicieron las designaciones de Consejeros Distritales y Municipales Electorales.

En el acuerdo 66 se dijo con extrema claridad que la propuesta de designación se integraría con los aspirantes que hayan obtenido la mejor valoración, a través de una entrevista focalizada utilizando instrumentos de evaluación que en su oportunidad quedaron firmes por no haber sido impugnados como tampoco modificados por alguna autoridad jurisdiccional; asimismo, se estableció que el perfil deseable del consejero electoral, implica tener conocimientos en la materia electoral y en aras de lograr dicho objetivo, se hizo del conocimiento de los aspirantes el contenido de una guía de estudio.

En las entrevistas respectivas se aplicaron las hojas con las preguntas para conocer en qué medida los aspirantes tienen conocimiento en materia electoral, cuyo resultado se refleja en la lista que se publicó y se hizo del conocimiento general en el portal de internet del Instituto en la siguiente liga electrónica:

<http://www.ieesonora.org.mx/estadistica/2015/informacion/ResEntAspConElecMunDist2015.pdf>

Como se aprecia en el resumen de los resultados de las evaluaciones, se hizo del conocimiento público la que cada aspirante correspondió, así como el número de folio y el género respectivo elementos indispensables y únicos a considerarse por la Comisión de Organización para formular la propuesta de integración de consejos Distritales y Municipales electorales.

En cuanto a las bases de la Convocatoria y la Metodología aprobados por el Consejo General Del Instituto, es válido asumirlos en el caso concreto, como el conjunto de métodos para que científicamente -en una investigación materializada a través de entrevistas, aplicación de cuestionarios, evaluaciones y consultas al INE-, se obtengan los mejores perfiles para el cargo de Consejeros Distritales y Municipales Electorales.

Asimismo, que la observancia de las reglas precisadas oportunamente por el Consejo General del Instituto, dotan de un alto grado de certidumbre al procedimiento de selección y designación de Consejeros Distritales y Municipales Electorales, por lo que el Pleno del Consejo General es el principal ente obligado a preservar y observar su aplicación, lo que eventualmente se traduce en la observancia de los principios que orientan y rigen la función electoral como los de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, mismos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la (Jurisprudencia P./J.144/2005 define en los términos siguientes:

Certeza. Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que están sujetas su propia actuación y la de las autoridades electorales.

*Legalidad. Es la garantía formal de los ciudadanos y las autoridades electorales actúan en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.*

*Imparcialidad. Consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.*

*Objetividad. Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.*

*Sin embargo en una actuación por demás desafortunada, la Comisión Ordinaria y por ende la Autoridad señalada como responsable se aparta de las bases de la convocatoria y de los lineamientos contenidos en la metodología aprobada mediante acuerdo 66 del presente año.*

*Lo anterior se pone de relieve de la simple lectura del documento titulado "Proyecto de Acuerdo numero 2", que contiene el dictamen de la Comisión de Organización por el cual se designan consejeros distritales y municipales.*

*Como se señaló claramente en el apartado de hechos de la presente demanda, la sesión de aprobación de la propuesta de integración entró en receso y en un segundo intento tampoco fue posible continuarla sino hasta el día 16 de los corrientes, fecha en la cual –dentro del desarrollo de la sesión– se circuló a los integrantes del Pleno por parte de la Consejera integrante de la referida Comisión Ana Maribel Salcido Jashimoto, dos propuestas de modificación al dictamen en las cuales se contiene modificaciones al considerando X en el que se contienen la lista de aspirantes propuestos para integración de los consejos distritales y municipales; listado en el cual de manera sorpresiva y sin motivo válido alguno, se incluyeron a ciudadanos aspirantes que no tienen precisamente la mayor calificación resultante de la aplicación de entrevistas y cuestionarios que resultaren de la aplicación de las bases de la convocatoria y de la metodología y que precisamente constituye un agravio que se causa a los partidos que representamos al haberse integrado los consejos distritales y municipales con perfiles menos idóneos de los que la responsable debió de haber considerado y designado al tener en su haber, un número importante de aspirantes con mayores calificaciones que los aspirantes designados.*

*No obstante lo anterior, la designación de consejeros electorales se aparta de los alcances de los acuerdos y la metodología aprobada por el pleno y que la Comisión no observó, cuando se designan como consejeros electorales, a militantes y a quienes fungieron como representantes panistas ante el propio instituto, como se aprecia claramente de la lista que sea anexa a la presente demanda como documental y de los documentos que la soportan. Asimismo, se designaron a funcionarios de las administraciones municipales panistas a familiares de ellos.*

*Lo antes apuntado se corrobora de una simple revisión de la lista publicada en el portal de internet del Instituto a través del cual se dio a conocer los resultados de las evaluaciones y la publicación del acuerdo impugnado, la cual contrastada con las listas aprobadas de los distritos y municipios de Sonora, se evidencia de lista de aspirantes que hay personas que obtuvieron una valoración superior, es decir, que siguiendo las reglas y la metodología previamente acordadas por el instituto, debieron de haber sido nombradas para dicha responsabilidad.*

*No debe pasar desapercibido que la determinación anterior es producto de una modificación que la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral ejecutó indebidamente en aplicación de la metodología para la evaluación de los aspirantes, pues con posterioridad a la aprobación del acuerdo 66, las facultades de la*

*Comisión referida se constreñían a aplicar las evaluaciones y atendiendo los resultados de la valoración debió de haber formulado las propuestas de integración siguiendo escrupulosamente el apartado (criterios de selección) de la metodología en cuyo inciso b) numeral III se precisó que el Consejero Presidente será el o la aspirante con mayor*

puntaje en el proceso de evaluación y que la integración en términos generales deberá atender que se haya tomando en cuenta invariablemente a quienes hayan obtenido la mayor valoración: sin embargo la Comisión en lugar de ceñirse a esto último, incluyó otros elementos de valoración en el mismo dictamen en que se contiene la propuesta que se aprobó por el pleno para integrar los consejos distritales y municipales. Lo anterior bajo el falso y fraudulento objetivo de adoptar criterios complementarios "fundados en las experiencias y conocimientos adquiridos por los Consejeros Electorales integrantes del Órgano Superior, al aplicar las entrevistas", pero, dichos criterios complementarios son sumamente oscuros pero además se apartan de los establecidos en forma previa por el Consejo General y que en todo caso sujetan a la Comisión a su plena observancia.

Los calificativos anteriores se corroboran con las consideraciones del propio dictamen en cuyo punto número 5 se dice que con motivo de la aplicación de las entrevistas se recogieron "elementos" de manera presencial por los consejeros y contradictoriamente se dice que dada la premura y brevedad de los plazos que rigen a la materia, se aplicaron los procedimientos de evaluación y selección más extensivos y completos que el Consejo General aprobó.

Seguidamente, en el dictamen se estima que para la evaluación no se ceñirse únicamente los acuerdos 59 y 66 (aprobación de convocatoria y metodología) bajo el falso argumento de hacer una valoración que atienda la máxima tutela de los principios rectores y en base a ello decide caprichosamente extender los parámetros dado que la mayoría de los aspirantes obtuvieron calificaciones aprobatorias.

Sobre lo anterior nos permitimos apuntar que la metodología aprobada para aplicar las evaluaciones no permite la obtención de mayores elementos o parámetros que nos permitan conocer en mayor grado los niveles de conocimientos, de actitudes y de aptitudes de los aspirantes, ello porque se dice con toda claridad en el apartado de "Procedimiento de Entrevista y de Auscultación":

- La cita en grupos de veinte.
- La corroboración de identidad de los entrevistados mediante documento oficial.
- La aplicación de entrevistas por uno o dos consejeros y hasta dos funcionarios del instituto.
- La duración máxima de una hora para evaluar los conocimientos en la materia, las aptitudes y las actitudes.
- La presencia de representantes de partidos.
- La entrega de tres hojas con las preguntas al iniciar la entrevista sobre cada aspecto a evaluar.
- La bienvenida que da el entrevistador a los aspirantes y la explicación del llenado de las hojas, para lo cual dará lectura a cada pregunta y se concede hasta un minuto para responder.
- Concluida la entrevista, el aspirante firma las tres hojas junto con los Consejeros que la aplican.

De lo anterior se colige que el formato aprobado para la aplicación de entrevistas no permite obtener mayor información que la antes apuntada, con independencia de la que resulte de las propias hojas de evaluación.

Luego no hay forma de introducir criterios que deriven del proceso de aplicación de entrevista que además permitan allegarse de elementos fiables para sustentar las designaciones, como se sostiene de manera infundada e inmotivada en el dictamen aprobado por el Pleno del Consejo General.

Resulta absolutamente falso que haya elementos objetivos abstraídos de los trabajos efectuados para dar cumplimiento a los acuerdos 59 y 66.

Esto último se sostiene en el considerando IX, numeral 6 y vean ustedes Señores Magistrados la obscuridad del razonamiento, pero además de manera muy particular nos permitimos resaltar la incongruencia en que la responsable incurre al poner de relieve que se aparta de los referidos acuerdos pues en ninguna parte de los mismos se autorizó que se recogieran de manera personal sin sustento científico y/o a través de los sentidos – de manera puramente objetiva pues – , apreciaciones que se apartan del principio rector en comento resultando una falsedad que se hagan una extensión de la objetividad, como se dice de manera superficial en el número previo.

Hasta este punto la responsable ha estado insistentemente diciendo que es necesario introducir elementos recogidos presencialmente, que hay que extender los principios de legalidad y objetividad pero que sin embargo se aprecia con extrema claridad todo lo contrario pues los referidos principios como se ha expuesto previamente, implica la garantía que las autoridades actúen en apego a las reglas que están sujeta la propia actuación; que las reglas están diseñadas para evitar conflictos pero además y es de suma importancia, otro principio rector es el de la certeza que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que están sujetas su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Los anteriores principios que rigen la actuación de la autoridad electoral, sea que actúe en el seno del Órgano Colegiado o de todos los órganos que jerárquicamente se encuentran por debajo de éste, deben de ser observados a plenitud, lo que en la especie no ocurre y que agravia a nuestros representados puesto que como ya se dijo no obstante de que hubo quienes obtuvieron las mayores calificaciones producto de las evaluaciones aprobadas previamente por el Consejo General, no fueron nombrados para los cargos y en su lugar designaron a personas que obtuvieron una calificación inferior.

No debe dejar de considerarse que la aplicación de los criterios que la Comisión introduce se da inclusive antes de que hubiesen sido autorizados por el Órgano Superior de Dirección, apunte que se hace para destacar la irregularidad cometida pues las reglas para designación de Consejeros invariablemente deben de estar definidas con el lanzamiento de la convocatoria y sobre esa base cierta se da la participación de los aspirantes como en el caso de los más 3,300 que participaron; sin embargo la modificación de criterios y valores opera en menoscabo de los principios rectores de la función electoral y de las disposiciones expresas que derivan de la ley y de los acuerdos del Instituto determinados en forma previa a la designación y a los cuales se sujetaron tanto aspirantes, como partidos políticos por conducto de los suscritos representantes en sesiones y reuniones de trabajo del pleno y de la Comisión.

Por ello, el elemento que la Comisión califica como objetivo en el párrafo II del considerando IX, numeral 6 del dictamen aprobado y que hoy impugnamos consistente en las grabaciones de las entrevistas en forma conjunta y de manera personalizada con motivo del registro resulta que no es un instrumento adecuado que permita a la Comisión hacer una revisión continua de los perfiles puesto que en principio no se autorizó por el pleno del Instituto, de manera tal que no resultaba obligatorio llevar a cabo dicha grabación. Además, no se advierte de que manera permitió hacer una revisión continua de perfiles y de ninguna manera se identifica que elementos adicionales obsequia para su consideración y que, como se aprecia del resultado de la propuesta de dictamen y la consecuente aprobación resulto determinante no obstante que en ninguna parte de los lineamientos o de las bases de la convocatoria se determino.

Ante lo anterior cabe cuestionar ¿cuáles son los elementos? Porque en el considerando IX, apartado 6 no lo dice.

De la misma manera y bajo el supuesto "mismo objetivo de allegar mayores elementos para la selección" se dice que se hizo una evaluación curricular que ofrece más elementos para lo cual sostiene que hay un impedimento impuesto a los militantes para integrar los organismos electorales, aseveración que no soporta citando precepto constitucional o legal que resulte aplicable pues además el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el diverso artículo 146 de la Ley Electoral Local no prevén

dicha calidad como un impedimento para el cargo relativo de manera tal que ese elemento adicional se aparta del principio de legalidad.

No obstante lo anterior es importante recordar que si bien es cierto en la metodología se estableció que una vez efectuado los registros de aspirantes se consultaría al Instituto Nacional Electoral sobre este aspecto y que ciertamente también en relación con esta responsabilidad de la Comisión se omitió llevar a cabo apartándose de los criterios de selección de la metodología. Lo anterior se sostiene pues no hay ninguna referencia en el dictamen en cuanto a la solicitud que debió de haberse formulado al INE, como tampoco una respuesta o documento que contenga la información atinente.

Tampoco se atendió si algún aspirante hubiese participado como representante partidista ante los órganos del INE o de este Instituto, luego entonces la cita penúltimo párrafo del considerando IX en el número, 6 no cuenta con soporte fáctico o documental alguno y el razonamiento ahí contenido.

En otro orden de ideas nos permitimos controvertir la base jurídica del último párrafo del considerando IX apartado 6 del dictamen aprobado en el cual se señala que la escolaridad es un criterio de selección para integración de la mesa directiva de casilla por lo que, se sostiene en el dictamen, se determinó que la escolaridad manifestada por los aspirantes en el curriculum se incorporará como uno de los elementos de valoración y ponderación.

La anterior porción considerativa desde luego que también nos agravia pues aspirantes que obtuvieron un alto grado de escolaridad tal como se manifestó en las solicitudes y en el curriculum adjunto de cada aspirante y sin embargo se hicieron designaciones en favor de personas que cuentan con un menor grado de escolaridad.

No obstante lo anterior este criterio de selección se inserta de manera caprichosa por la Comisión y se aplica de manera anticipada a su aprobación por parte del Consejo General lo que evidentemente resulta indebido pues para la aplicación de una regla es menester que previamente haya sido aprobada por el Órgano competente.

No debe pasar desapercibido que ni en las bases de la convocatoria ni en la metodología para la evaluación de aspirantes precisan cómo debe abordarse el aspecto de escolaridad pues si bien es cierto que es un acto que se requirió en el formato de solicitud, cierto es también que constituye una información obsequiada de buena fe por los aspirantes y que la misma no se encuentra soportada por documentales públicas que sustenten el dicho de cada aspirante, en esta feitura no cabe asumir esa información como un criterio de selección e incorporarlo de manera unilateral por parte de la Comisión como un elemento de evaluación y ponderación. Incorporar implica necesariamente adicionar y esa adición tiene como natural consecuencia una modificación de la ponderación en lo relativo a los conocimientos sobre la materia electoral, a las actitudes y a las aptitudes relativas a la participación política electoral, por ende era menester que el órgano máximo de dirección del Instituto hubiese determinado que ponderación se la daría al aspecto de la escolaridad y que ponderación resultaría para los aspectos previamente determinados y con ello determinar de manera puntual el universo de valores alcanzables por cada aspirante y en base a esa suma tomar las decisiones a fin de lograr (como se dice en la parte final del considerando IX, numeral 6) la integración que garantice el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral.

Todos los razonamientos contenidos en los numerales 4, 5 y 6 del considerando IX del dictamen se pretende soportar a partir de la invocación de improcedentes y de razonamientos hechos a modo en el numeral 7 en el cual se remite a diversas ejecutorias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como de un acuerdo del Consejo General del IFE para la integración de consejos locales y distritales en el año 2011, debe decirse que los mismos no resultan aplicables pues en dichos casos se reconoce la facultad discrecional limitada, no limitada, de los integrantes de la Comisión de vinculación del INE al momento de determinar los criterios de evaluación, apuntando que en la cita del párrafo segundo del numeral 7 del considerando IX, se saca del contexto y por el contrario no le beneficia a los alcances de dictamen cuando se dice en el precedente, que se tiene cierta discrecionalidad pues se debe determinar quienes accederán a una ulterior etapa a partir de la evaluación de los currículos; sin embargo, en el expediente del Juicio Ciudadano 2513/2014 cuya parte considerativa se cita, se

reconoce que ello tiene sustento en la base 5.1 de la convocatoria emitida por el Consejo General del INE para tales efectos, en la que se precisó de manera puntual que se evaluaría el currículum integral – el cual dicho sea de paso debía estar adecuadamente soportado– y en el caso que nos ocupa esto no se determinó así y tampoco se satisface, por tanto, valorar la escolaridad e introducirla al esquema adoptado en la metodología genera una incertidumbre en agravio de nuestros representados pues no permite distinguir qué es lo que debe prevalecer, si es el mayor conocimiento, la mayor actitud y aptitud o la mayor escolaridad.

En otro orden de ideas, a partir de que en el dictamen se hace referencia a la resolución del expediente del Juicio Ciudadano SUP-JDC-2381/2014, debe tenerse en claro que en dicho precedente el Tribunal Electoral dijo con toda claridad que para tener por fundado y motivado un acuerdo de designación, basta con que lo emita la autoridad facultada y que esta, se haya apegado al procedimiento previsto en la Ley y a los principios de racionalidad.

En el caso concreto es evidente que el Dictamen se aparta del principio de racionalidad puesto que no deriva la letra de la Ley ni tampoco tiene cobijo en aras de la observancia de los principios rectores de la función electoral sobre el cual el Tribunal Electoral Federal ha calificado en forma reiterada que aquellas exigencias que disminuyan el derecho humano de incorporarse a los organismos electorales, se apartan del principio de legalidad y de racionalidad.

De la misma manera no favorece a la argumentación del dictamen aprobado cuando se cita de nueva cuenta el expediente antes mencionado sobre la ausencia en las convocatorias de una precisión estricta de criterios de evaluación; referencia que se hace por la responsable, a fin de soportar la ilegal modificación de las reglas establecidas por el pleno del Instituto para la valoración de los aspirantes y la consecuente designación. Esto es así pues en ese precedente se estimó extemporánea la impugnación de tal suerte que no hubo pronunciamiento de fondo en relación a cuestiones de criterios de la convocatoria pues en el caso que hoy nos ocupa sí es oportuno reclamar el cambio de parámetros los cuales ciertamente habían sido establecidos en forma previa por el Consejo General y adquirieron la categoría de firmes al no haber sido controvertidos por algún Instituto Político o algún aspirante en particular.

Se insiste que no es el caso, empero la cita favorece los razonamientos de los suscritos, particularmente cuando se reclama la introducción de la escolaridad como una cuestión a valorar y se deja de considerar de manera sustancial la calificación.

Debe tenerse presente que el dato de escolaridad que se aportó en las solicitudes de registro debe ponderarse en la justa dimensión que el Consejo General le fijó y que por ello, la propuesta de designación que se votó favorablemente debía reflejar esos alcances y ello se materializó en detrimento de la justa hubo teniendo tengo las calidades exigidas por la ley, por la convocatoria y la metodología aprobadas que de ella emanan se les causó un perjuicio en su legítima aspiración a la cual la propia autoridad les llamó y les indicó en la Convocatoria en su base Sexta que:

"La propuesta de designación de consejeros distritales y municipales electorales se integrará con los aspirantes que hayan obtenido la mejor valoración, de acuerdo al método de evaluación aprobado a más tardar el día 12 de noviembre de 2014, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana".

Esto último se traduce invariablemente en una violación al artículo primero Constitucional en perjuicio de los aspirantes con el perfil idóneo para el cargo y que es el que justamente permite la observancia de los principios rectores de la función electoral, dado que conlleva una discriminación no permitida por la Constitución al hacer a un lado a quien en el marco de las reglas previamente establecidas, obtuvieron una calificación por demás alta y suficiente para ser designados para el cargo de Consejeros Distrital o Municipal correspondiente al domicilio de su residencia y que mediante supuestos "elementos objetivos abstraídos de trabajos de cumplimiento de los acuerdos 59 y 66 del Pleno del Consejo en el año en curso".

*Así las cosas resulta evidentemente equivocado concluir que los elementos adicionales que se consideran en el dictamen aprobado para normar los criterios de selección ofrezcan mayor certeza. Evidentemente que no es así.*

*En cuanto a la aseveración de que con las adiciones se logre la integración con perfiles ciudadanos con mayor capacidad técnica y de confianza, no cuenta con un soporte científico o instrumental que evidencie lo dicho, pues el perfil ciudadano lo tienen todos los aspirantes, per se, mientras no se demuestre lo contrario (como aquí se demuestra con los anexos de la presente demanda) y las adiciones no permiten distinguir sobre éste tópico; tampoco lo relativo a la confianza dado que la información recabada –autorizada y no autorizada– parten de la buena fe, pues no se corroboró con soporte documental si el grado de escolaridad informado en la solicitud y la currícula de cada aspirante es cierto, de modo que las consideraciones sobre las adiciones y los beneficios que ello reporta, devienen en equivocados y actualizan una indebida motivación en franca violencia al artículo 16 constitucional.*

*En el mismo sentido es evidente que esta autoridad no ha logrado el equilibrio entre lo que califica como una necesidad de integrar Consejos Electorales y –advirtan ustedes honorables Magistrados la aberración–, la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos que participaron en el proceso para integrar los consejos distritales y municipales.*

*Finalmente, en referencia al numeral 8 del considerando IX, del dictamen aprobado y que aquí se impugna, debe tenerse presente que los razonamientos ahí vertidos no favorecen a los alcances del dictamen y que por el contrario benefician a nuestras pretensiones y de quienes en lo individual reclamen puesto que lo que se pondera en esa transcripción literal de los dictámenes que soportan la designación de Consejeros Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral en el año 2011 (que dicho sea de paso la responsable irresponsablemente omite identificar como una cita textual), lo que ahí se pondera es el conocimiento en materia electoral y que en el caso particular se dejó de atender al designar como Consejeros Distritales y Municipales a quienes evidentemente tuvieron menor calificación, atendiendo a la metodología aprobada, que algunos de los aspira. Para soportar lo anterior me permito identificar el acuerdo que contiene los tres párrafos del numeral 8 y que es el acuerdo número 325/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 6 de Octubre de dicha anualidad; en consecuencia tal referencia opera en contra de la Autoridad y en todo caso favorece mi agravio y mi postura. Todo lo anterior se contiene en el proyecto original sometido a consideración y que como se señaló en el apartado de hechos de la presente demanda, durante el desarrollo de la sesión de aprobación y previo a que ello ocurriera se sometieron a consideración del pleno dos propuestas de modificaciones; la primera que dice que versa únicamente sobre el considerando X del dictamen, derivado, se dice, de una revisión minuciosa y exhaustiva de todos los expedientes de las y los aspirantes que participaron, en contraste con la metodología para su evaluación aprobada mediante acuerdo 66 de lo cual se concluye –según la presentación de la propuesta de modificación– que los propuestos son quienes obtuvieron el mayor puntaje durante el proceso de evaluación; es decir se modifica la propuesta y se propone como Consejeros Presidentes de cada Órgano Electoral a las personas que encabezan cada lista.*

*En el caso de la ulterior revisión que se adjetiva como exhaustiva, no alcanzamos a comprender el porqué de su realización, si ya la Comisión permanente de Organización y Logística electoral había aprobado el dictamen y lo había sometido a consideración del Pleno del Consejo general. Luego entonces, cabe cuestionar ¿quién ordeno esa revisión exhaustiva?, ¿porqué?, ¿cuándo se llevó a cabo?*

*Ello, porque entre el día 10 de diciembre en que se aprobó el Dictamen en el seno de la comisión referida y la fecha de la presentación de las propuestas de modificación por parte de la Consejera Ana Maribel Salcido Jashimoto (la mañana del día 16 de diciembre del presente año), mediaron cinco días y fracción, tiempo en el cual no pudo haber realizado por una Consejera Electoral, esa revisión exhaustiva, máxime que los suscritos nos encontrábamos precisamente en dicha actividad.*

*Y se dice que por una Consejera, pues nadie de los integrantes de la Comisión o del resto de Consejeros asumió haber realizado tal actividad, sin dejar de lado que en ningún*



*momento se autorizó por parte de la Comisión hacerlo en un segundo momento de manera individual sin colectiva.*

*Tal proceder, se insiste, asumido como una suma de irregularidades, es claro que causa un perjuicio a los partidos representados y una merma en el derecho de quienes aspiraron cumpliendo con las calidades legales y convencionales para integrar los órganos electorales distrital y municipal correspondiente a su domicilio al haber cumplido satisfactoriamente y con los más altos valores de calificación y no haberles considerado en el nombramiento en lugar de quienes obtuvieron calificaciones y ponderaciones por debajo del suyo y ello configura una integración a modo, parcial, que atienda los intereses del Partido Acción Nacional.*

*De todo lo anterior, es de concluirse que el procedimiento para la selección de los consejeros Municipales y distritales en el Estado de Sonora no solo fue ilegal y fuera de toda normatividad sino que fue sumamente desaseado por las siguientes razones:*

*Primero, no se aprobó el propio acuerdo 66 de fecha 12 de noviembre del presente año, en donde dentro de otros aspectos se establecieron los criterios de selección; criterios que la propia Comisión de Organización y logística electoral evidentemente no respetó, así como tampoco la mayoría de cuatro consejeros del Consejo General.*

*Segundo, la comisión de organización y logística electoral cambió en tres ocasiones la propuesta de integración de los Consejos Municipales y Distritales en donde incluso no se invitó a uno de los Consejeros; violentando con ello el derecho de los Partidos Políticos a poder hacer observaciones e incluso impugnaciones de los propuestos como Consejeros, ya que salvo el proyecto de integración de fecha 06 de diciembre del 2014 que sí fue circulado a los representantes de los Partidos Políticos y Consejeros para hacer observaciones.*

*Tercero, no dieron vista la Comisión al Instituto Nacional Electoral para que verificara si alguna de los aspirantes se encuentra registrado como militante.*

*Cuarto, no respetaron el calendario electoral del proceso ordinario 2014-2015 aprobado por el propio Consejo General en donde se estableció que en términos del artículo 121 fracción LXVII de la LIPEESON, en el que se estipula que del 03 al 07 de diciembre es el plazo para presentar por parte de los Partidos Políticos objeciones y sugerencias a las propuestas de Consejeros Municipales y Distritales electorales.*

*Quinto, en plena sesión del Consejo General de fecha 16 de diciembre del año en curso sin más argumento, la Consejera Ana Maribel Salcido Jashimoto, presenta modificación sin que previamente haya sido analizado en la comisión de organización y logística de integración de Consejos Distritales y Municipales, lo que impidió que tanto representantes de Partidos Políticos como Consejeros haya tenido la oportunidad de analizar u objetar los perfiles propuestos; violentando con ello, el proceso de funcionalidad de las comisiones y del propio acuerdo para la selección de Consejeros de fecha 12 de noviembre de 2014.*

*Atenta y urgente petición. Respetuosamente solicitamos, a Ustedes Señores Magistrados que en virtud de que el día 10 de enero del año 2015, vence el término para la instalación y toma de protesta de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos del artículo 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y la no instalación de los mismos provocaría un grave problema por los términos perentorios para los registros e inicio de la preparación del proceso electoral; por ello, nuestra atenta solicitud de que en plenitud de jurisdicción de ese H. Tribunal Electoral resuelva precedentes los agravios y consecuentemente la nueva integración de los Consejos Distritales y Municipales.*

*Con la finalidad de que resuelva en plena jurisdicción la nueva integración solicitamos atentamente que sea en base a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y conforme al acuerdo número 66 de fecha 12 de noviembre de 2014 mediante el cual se aprueba la metodología para la evaluación de los aspirantes a integrar los Consejos Distritales y Municipales.*

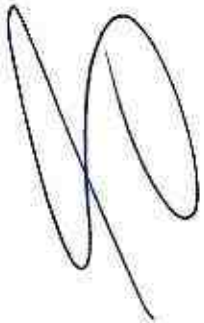
Con tal propósito, igualmente solicitamos sea considerada la lista de aspirantes expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde se contienen las calificaciones en el proceso de evaluación al que fueron sometidos.

En resumen, consideramos que atendiendo lo anterior los Consejos Distritales y Municipales debieron integrarse de la siguiente manera:

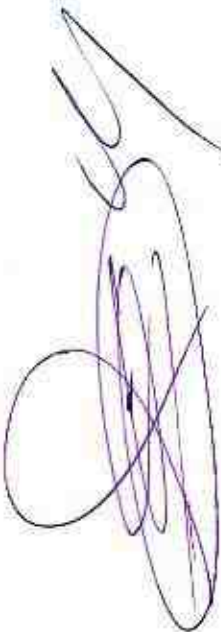
Debió iniciarse la integración de los Consejos Distritales y posteriormente los Consejos Municipales bajo las siguientes consideraciones:

1. Deben iniciarse con los consejeros y consejeras de mayor a menor calificación.
2. Debe respetarse la paridad y alternancia de género de acuerdo a nuestra Constitución Política Local y a la Ley Electoral.
3. Debe de iniciarse por el género en atención al que tenga mayor número en mejores calificaciones, para garantizar la debida integración. Por citar un ejemplo, si el Municipio de Nogales existen 10 mujeres con calificación de 100 y 8 varones con calificación de 100, la integración debe iniciarse con el género de mujer, hombre, mujer, hombre, mujer, y así sucesivamente (es un ejemplo hipotético).
4. En caso de empate, en que ambos géneros tengan igual número de mejores calificaciones de 100 deberá considerarse las mejores calificaciones en forma decreciente, 90, 80, etc.

Para mayor ilustración, anexo a la presente un proyecto de integración de Consejos Distritales y Municipales donde se respetan los anteriores criterios y con ello a su vez, se respeta lo que establece la Constitución Política para el Estado de Sonora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el acuerdo 66 de fecha 12 de noviembre de 2014...".



Los partidos recurrentes solicitan, en reparación de agravio, que se revoque el acuerdo 82 y se deje sin efecto la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales que se instalaron en el Estado de Sonora para el proceso comicial 2014-2015, para que en su lugar, el Instituto Responsable proceda hacer una nueva designación de conformidad con las reglas aprobadas por el pleno del Consejo General de la propia Autoridad.



VI.- Por su parte, el análisis integral de las demandas que presentaron los diversos ciudadanos y que dieron origen a los recursos de apelación RA-SP-03/2015 y RA-TP-04/2015, que fueron acumulados al expediente principal a que nos referimos con anterioridad, permite advertir que combaten el acuerdo 82, que es materia de la impugnación con los mismos argumentos, salvo un párrafo de la hoja doce de sus respectivos escritos de queja, en los que cada uno de ellos expone su caso particular del porque debieron ser designados en determinado consejo distrital o municipal; hecha la

anterior precisión, de los memoriales inconformatorios se desprende que los ciudadanos son coincidentes en hacer valer los siguientes conceptos de agravio:

*PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad responsable viola en mi perjuicio lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 35 fracción II y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6 fracción VII, 132 y 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y; violenta además, las bases de la Convocatoria y la Metodología aprobados por el Consejo General del Instituto, los cuales le sujetaban a su debida observancia, afectando con ello mi prerrogativa constitucional de integrar el Consejo Distrital o el Consejo Municipal Electoral correspondiente al domicilio de mi residencia en el estado de Sonora.*

*Esto es así, porque se cometieron diversas irregularidades, mismas que se mencionan enunciativamente:*

*La Comisión de Organización sometió a consideración del Pleno del Instituto un dictamen en el cual se modifican las reglas aprobadas por el pleno del Consejo General en el acuerdo número 66 relativo a la metodología para la evaluación de aspirantes y simultáneamente se aprecia que se aplican las reglas modificadas en el mismo Dictamen que se aprobó mayoritariamente, por el cual se hicieron las designaciones de Consejeros Distritales y Municipales Electorales.*

*En el acuerdo 66 se dijo con extrema claridad que la propuesta de designación se integraría con los aspirantes que hayan obtenido la mejor valoración, a través de una entrevista focalizada utilizando instrumentos de evaluación que en su oportunidad quedaron firmes por no haber sido impugnados como tampoco modificados por alguna autoridad jurisdiccional; asimismo, se estableció que el perfil deseable del consejero electoral, implica tener conocimientos en la materia electoral y en aras de lograr dicho objetivo, se hizo del conocimiento de los aspirantes el contenido de una guía de estudio.*

*En las entrevistas respectivas se aplicaron las hojas con las preguntas para conocer en qué medida los aspirantes tenemos conocimiento en materia electoral, cuyo resultado se refleja en la lista que se publicó y se hizo del conocimiento general en el portal de internet del Instituto en la siguiente liga electrónica:*

*<http://www.ieesonora.org.mx/estadistica/2015/informacion/ResEntAspConElecMunDist2015.pdf>*

*Como se aprecia en el resumen de los resultados de las evaluaciones, se hizo del conocimiento público la que cada aspirante correspondió, así como el número de folio y el género respectivo elementos indispensables y únicos a considerarse por la Comisión de Organización para formular la propuesta de integración de consejos Distritales y Municipales electorales.*

*En cuanto a las bases de la Convocatoria y la Metodología aprobados por el Consejo General Del Instituto, es válido asumirlos en el caso concreto, como el conjunto de métodos para que científicamente -en una investigación materializada a través de entrevistas, aplicación de cuestionarios, evaluaciones y consultas al INE-, se obtengan los mejores perfiles para el cargo de Consejeros Distritales y Municipales Electorales.*

*Asimismo, que la observancia de las reglas precisadas oportunamente por el Consejo general del Instituto, dotan de un alto grado de certidumbre al procedimiento de selección y designación de Consejeros Distritales y Municipales Electorales, por lo que el Pleno del Consejo General es el principal ente obligado a preservar y observar su aplicación, lo que eventualmente se traduce en la observancia de los principios que orientan y rigen la función electoral como los de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, mismos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la (Jurisprudencia P./J.144/2005 define en los términos siguientes:*

*Certeza. Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que están sujetas su propia actuación y la de las autoridades electorales.*

*Legalidad. Es la garantía formal de que los ciudadanos y las autoridades electorales actúan en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.*

*Imparcialidad. Consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.*

*Objetividad. Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.*

*Sin embargo en una actuación por demás desafortunada, la Comisión Ordinaria y por ende la Autoridad señalada como responsable se aparta de las bases de la convocatoria y de los lineamientos contenidos en la metodología aprobada mediante acuerdo 66 del presente año.*

*Lo anterior se pone de relieve de la simple lectura del documento titulado "Proyecto de Acuerdo numero 2", que contiene el dictamen de la Comisión de Organización por el cual se designan consejeros distritales y municipales.*

*Como se señaló claramente en el apartado de hechos de la presente demanda, la sesión de aprobación de la propuesta de integración entró en receso y en un segundo intento tampoco fue posible continuarla sino hasta el día 16 de los corrientes, fecha en la cual –dentro del desarrollo de la sesión- se circulo a los integrantes del Pleno por parte de la Consejera integrante de la referida Comisión Ana Maribel Salcido Jashimoto, dos propuestas de modificación al dictamen en las cuales se contiene modificaciones al considerando X en el que se contienen la lista de aspirantes propuestos para integración de los consejos distritales y municipales; listado en el cual de manera sorpresiva y sin motivo válido alguno, se incluyeron a ciudadanos aspirantes que no tienen precisamente la mayor calificación resultante de la aplicación de entrevistas y cuestionarios que resultaren de la aplicación de las bases de la convocatoria y de la metodología y que precisamente constituye un agravio que se me causa a en mi prerrogativa ciudadana de acceder al cargo de Consejero Distrital o Municipal correspondiente a mi domicilio, por haber obtenido una valoración superior por encima de la obtenida de quienes fueron nombrados por el Instituto responsable.*

*Lo antes apuntado se corrobora de una simple revisión de la lista publicada en el portal de internet del Instituto a través del cual se dio a conocer resultados de las evaluaciones, la cual contrastada con las listas aprobadas correspondientes al distrito XI, y al municipio de Hermosillo, Sonora, se evidencia que quien suscribe obtuvo una valoración de 89.8; es decir que siguiendo las reglas y la metodología previamente acordadas por el Instituto, debí haber sido nombrado (a) para dicha responsabilidad.*

*No debe pasar desapercibido que la determinación anterior es producto de una modificación que la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral ejecutó indebidamente en aplicación de la metodología para la evaluación de los aspirantes, pues con posterioridad a la aprobación del acuerdo 66, las facultades de la Comisión referida se constreñían a aplicar las evaluaciones y atendiendo los resultados de la valoración formulara las propuestas de integración siguiendo escrupulosamente el apartado (criterios de selección) en cuyo inciso b) numeral III se precisó que el Consejero Presidente será el o la aspirante con mayor puntaje en el proceso de evaluación y que la integración en términos generales deberá atender que se haya tomando en cuenta invariablemente a quienes hayan obtenido la mayor valoración: sin embargo la Comisión en lugar de ceñirse a esto último incluyó otros elementos de valoración en el mismo dictamen en que se contiene la propuesta que se aprobó por el pleno para integrar los consejos distritales y municipales. Lo anterior bajo el falso y fraudulento objetivo de adoptar criterios complementarios "fundados en las experiencias y conocimientos adquiridos por los Consejeros Electorales integrantes del Órgano*

Superior, al aplicar las entrevistas", pero, dichos criterios complementarios son sumamente oscuros pero además se apartan de los establecidos en forma previa por el Consejo General y que en todo caso sujetan a la Comisión a su plena observancia.

Los calificativos anteriores se corroboran con las consideraciones del propio dictamen en cuyo punto número 5 se dice que con motivo de la aplicación de las entrevistas se recogieron "elementos" de manera presencial por los consejeros y contradictoriamente se dice que dada la premura y brevedad de los plazos que rigen a la materia, se aplicaron los procedimientos de evaluación y selección más extensivos y completos que el Consejo Estatal aprobó.

Seguidamente, en el dictamen se estima que para la evaluación no debe ceñirse únicamente los acuerdos 59 y 66 (aprobación de convocatoria y metodología) bajo el falso argumento de hacer una valoración que atienda la máxima tutela de los principios rectores y en base a ello decide caprichosamente extender los parámetros dado que la mayoría de los aspirantes obtuvieron calificaciones aprobatorias.

Sobre lo anterior me permito apuntar que la metodología aprobada para aplicar las evaluaciones no permite la obtención de mayores elementos o parámetros que nos permitan conocer en mayor grado los niveles de conocimientos, de actitudes y de aptitudes de los aspirantes, ello porque se dice con toda claridad en el apartado de "Procedimiento de Entrevista y de Auscultación":

- La cita en grupos de veinte.
- La corroboración de identidad de los entrevistados mediante documento oficial.
- La aplicación de entrevistas por uno o dos consejeros y hasta dos funcionarios del instituto.
- La duración máxima de una hora para evaluar los conocimientos en la materia, las aptitudes y las actitudes.
- La presencia de representantes de partidos.
- La entrega de tres hojas con las preguntas al iniciar la entrevista sobre cada aspecto a evaluar.
- La bienvenida que da el entrevistador a los aspirantes y la explicación del llenado de las hojas, para lo cual dará lectura a cada pregunta y se concede hasta un minuto para responder.
- Concluida la entrevista, el aspirante firma las tres hojas junto con los Consejeros que la aplican.

De lo anterior se colige que el formato aprobado para la aplicación de entrevistas no permite obtener mayor información que la antes apuntada, con independencia de la que resulte de las propias hojas de evaluación. Luego entonces no hay forma de introducir criterios que deriven del proceso de aplicación de entrevista que además permitan allegarse de elementos fiables para sustentar las designaciones, como se sostiene de manera fundada y motivada en el dictamen aprobado por el Pleno del Consejo General.

Resulta absolutamente falso que haya elementos objetivos abstraídos de los trabajos efectuados para dar cumplimiento a los acuerdos 59 y 66.

Esto último se sostiene en el considerando IX, numeral 6 y ven ustedes Señores Magistrados la obscuridad del razonamiento pero además de manera muy particular me permito resaltar la incongruencia en que la responsable incurre al poner de relieve que se aparta de los referidos acuerdos pues en ninguna parte de los mismos se autorizó que se recogieran de manera personal sin sustento científico y/o a través de los sentidos - de manera puramente subjetiva -, apreciaciones que se apartan del principio rector en comento resultando una falsedad que se hagan una extensión de la objetividad, como se dice de manera superficial en el número previo.

Hasta este punto la responsable ha estado insistentemente diciendo que es necesario introducir elementos recogidos presencialmente que ha y que extender los principios de legalidad y objetividad pero que sin embargo se aprecia con extrema claridad todo lo contrario pues los referidos principios como se ha expuesto previamente implica la garantía que las autoridades actúen en distinto apego a las reglas que están sujeta la propia actuación; que las reglas están diseñadas para evitar conflictos pero además y es de suma importancia otro principio rector es el de la certeza que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que están sujetas su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Los anteriores principios que rigen la actuación de la autoridad electoral, sea que actúe en el seno del Órgano Colegiado o de todos los órganos que jerárquicamente se encuentran por debajo de éste, deben de ser observados a plenitud, lo que en la especie no ocurre y que me agravia puesto que como ya se dijo no obstante de quien suscribe a obtenido una calificación de 89.8 puntos no fui nombrado para el cargo y en mi lugar se designaron a personas que obtuvieron una calificación inferior siguiendo estrictamente las bases de las convocatorias y lineamientos.

No debe dejar de considerarse que la aplicación de los criterios que la Comisión introduce se da inclusive antes de que hubiesen sido autorizados por el Órgano Superior de Dirección, apunte que se hace para destacar la irregularidad cometida pues las reglas para designación de Consejeros invariablemente deben de estar definidas con el lanzamiento de la convocatoria y sobre esa base cierta se da la participación de los aspirantes como en mi caso; sin embargo la modificación de criterios y valores opera en menos cabo de mi prerrogativa ciudadana de integrarme a la autoridad Distrital o Municipal como Consejero Electoral.

Por ello, el elemento que la Comisión califica como objetivo en el párrafo II del considerando IX, numeral 6 del dictamen aprobado y que hoy impugno consistente en las grabaciones de las entrevistas en forma conjunta y de manera personalizada con motivo del registro resulta que no es un instrumento adecuado que permita a la Comisión hacer una revisión continua de los perfiles puesto que en principio no se autorizo por el pleno del Instituto, de manera tal que no resultaba obligatorio llevar a cabo dicha grabación. Además, no se advierte de que manera permitió hacer una revisión continua de perfiles y de ninguna manera se identifica que elementos adicionales obsequia para su consideración y que, como se aprecia del resultado de la propuesta de dictamen y la consecuente aprobación resulto determinante no obstante que en ninguna parte de los lineamientos o de las bases de la convocatoria se determino.

Ante lo anterior cabe cuestionar ¿cuáles son los elementos? Porque en el considerando IX, apartado 6 no lo dice.

De la misma manera y bajo el supuesto "mismo objetivo de allegar mayores elementos para la selección" se dice que se hizo una evaluación curricular que ofrece más elementos para lo cual sostiene que hay un impedimento impuesto a los limitantes para integrar los organismos electorales, aseveración que no soporta citando precepto constitucional o legal que resulte aplicable pues además el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el diverso artículo 146 de la Ley Electoral Local no prevén dicha calidad como un impedimento para el cargo relativo de manera tal que ese elemento adicional se aparta del principio de legalidad.

No obstante lo anterior es importante recordar que si bien es cierto en la metodología se estableció que una vez efectuado los registro de aspirantes se consultaría al Instituto Nacional Electoral sobre este aspecto y que ciertamente también en relación con esta responsabilidad de la Comisión se omitió llevar a cabo apartándose de los criterios de selección de la metodología. Lo anterior se sostiene pues no hay ninguna referencia en el dictamen en cuanto a la solicitud que debió de haberse formulado al INE, como tampoco una respuesta o documento que contenga la información atinente.

Tampoco se atendió si algún aspirante hubiese participado como representante partidista ante los órganos del INE o de este Instituto, luego entonces la cita del

penúltimo párrafo del considerando IX en el número, 6 no cuenta con soporte factico o documental alguno y el razonamiento ahí contenido.

En otro orden de ideas me permito controvertir la base jurídica del último párrafo del considerando IX apartado 6 del dictamen aprobado en el cual se señala que la escolaridad es un criterio de selección para integración de la mesa directiva de casilla por lo que, se sostiene en el dictamen, se determino que la escolaridad manifestada por los aspirantes en el curriculum se incorporará como uno de los elementos de valoración y ponderación.

La anterior porción considerativa desde luego que también me agravia pues quien suscribe la presente demanda cuenta con un alto grado de escolaridad tal como se manifestó en la solicitud y en el curriculum adjunto y sin embargo se hicieron designaciones en favor de personas que cuentan con un menor grado de escolaridad.

No obstante lo anterior este criterio de selección se inserta de manera caprichosa por la Comisión y se aplica de manera anticipada a su aprobación por parte del Consejo General lo que evidentemente resulta indebido pues para la aplicación de una regla es menester que previamente haya sido aprobada por el Órgano competente.

No debe pasar desapercibido que ni en las bases de la convocatoria ni en la metodología para la evaluación de aspirantes precisan como debe abordarse el aspecto de escolaridad pues si bien es cierto que es un acto que se requirió en el formato de solicitud, cierto es también que constituye una información obsequiada de buena fe por los aspirantes y que la misma no se encuentra soportada por documentales publicas que sustente el dicho de cada aspirante, en esta tesitura no cabe asumir esa información como un criterio de selección e incorporarlo de manera unilateral por parte de la Comisión como un elemento de evaluación y ponderación. Incorporar implica necesariamente adicionar y esa adición tiene como natural consecuencia una modificación de la ponderación en lo relativo a los conocimientos sobre la materia electoral, a las actitudes y a las aptitudes relativas a la participación política electoral, por ende era menester que el órgano máximo de dirección del Instituto hubiese determinado que ponderación se la daría al aspecto de la escolaridad y que ponderación resultaría para los aspectos previamente determinados y con ello determinar de manera puntual el universo de valores alcanzables por cada aspirante y en base a esa suma tomar las decisiones a fin de lograr (como se dice en la parte final del considerando IX, numeral 6) la integración que garantice el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral.

Todos los razonamientos contenidos en los numerales 4, 5 y 6 del considerando IX del dictamen se pretende soportar a partir de la invocación de improcedentes y de razonamientos hechos a modo en el numeral 7 en el cual se remite a diversas ejecutorias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como de un acuerdo del Consejo General del IFE para la integración de consejos locales y distritales en el año 2011, debe decirse que los mismos no resultan aplicables pues en dichos casos se reconoce la facultad discrecional limitada, no limitada, de los integrantes de la Comisión de vinculación del INE al momento de determinar los criterios de evaluación, apuntando que en la cita del párrafo segundo del numeral 7 del considerando IX, se saca del contexto y por el contrario no le beneficia a los alcances de dictamen cuando se dice en el precedente, que se tiene cierta discrecionalidad pues se debe determinar quienes accederán a una ulterior etapa a partir de la evaluación de los currículos; sin embargo, en el expediente del Juicio Ciudadano 2513/2014 cuya parte considerativa se cita, se reconoce que ello tiene sustento en la base 5.1 de la convocatoria emitida por el Consejo General del INE para tales efectos, en la que se precisó de manera puntual que se evaluaría el curriculum de manera integral – el cual dicho sea de paso debía estar adecuadamente soportado- y en el caso que nos ocupa esto no se determino así y tampoco se satisface, por tanto, valorar la escolaridad e introducirla al esquema adoptado en la metodología genera una incertidumbre en agravio de quien suscribe pues no permite distinguir qué es lo que debe prevalecer, si es el mayor conocimiento, la mayor actitud y aptitud o la mayor escolaridad.

En otro orden de ideas, a partir de que en el dictamen se hace referencia a la resolución del expediente del Juicio Ciudadano SUP-JDC-2381/2014, debe tenerse en claro que en

dicho precedente el Tribunal Electoral dijo con toda claridad que para tener por fundado y motivado un acuerdo de designación, basta con que lo emita la autoridad facultada y que esta, se haya apegado al procedimiento previsto en la Ley y a los principios de racionalidad.

En el caso concreto es evidente que el Dictamen se aparta del principio de racionalidad puesto que no deriva la letra de la Ley ni tampoco tiene cobijo en aras de la observancia de lo principios rectores de la función electoral sobre el cual el Tribunal Electoral Federal ha calificado en forma reiterada que aquellas exigencias que disminuyan el derecho humano de incorporarse a los organismos electorales, se apartan del principio de legalidad y de racionalidad.

De la misma manera no favorece a la argumentación del dictamen aprobado cuando se cita de nueva cuenta el expediente antes mencionado sobre la ausencia en las convocatorias de una precisión estricta de criterios de evaluación; referencia que se hace por la responsable, a fin de soportar la ilegal modificación de las reglas establecidas por el pleno del Instituto para la valoración de los aspirantes y la consecuente designación. Esto es así pues en ese precedente se estimó extemporánea la impugnación de tal suerte que no hubo pronunciamiento de fondo en relación a cuestiones de criterios de la convocatoria pues en el caso que hoy nos ocupa sí es oportuno reclamar el cambio de parámetros los cuales ciertamente habían sido establecidos en forma previa por el Consejo General y adquirieron la categoría de firmes al no haber sido controvertidos por algún Instituto Político o algún aspirante en particular.

Se insiste que no es el caso, empero la cita favorece los razonamientos de quien suscribe, particularmente cuando se reclama la introducción de la escolaridad como una cuestión a valorar y se deja de considerar de manera sustancial la calificación.

Debe tenerse presente que el dato de escolaridad que se aportó en las solicitudes de registro debe ponderarse en la justa dimensión que el Consejo General le fijó y que por ello, la propuesta de designación que se votó favorablemente debía reflejar esos alcances y ello se materializó en detrimento de mi justa aspiración pues tengo las calidades exigidas por la ley, por la convocatoria y la metodología aprobadas que de ella emanan se causándome perjuicio determinante en mi aspiración a la cual la propia autoridad me llamó y me indicó en la Convocatoria en su base Sexta que:

"La propuesta de designación de consejeros distritales y municipales electorales se integrará con los aspirantes que hayan obtenido la mejor valoración, de acuerdo al método de evaluación aprobado a más tardar el día 12 de noviembre de 2014, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana".

Esto último se traduce invariablemente en una violación al artículo primero Constitucional en perjuicio de mi aspiración dado que conlleva una discriminación no permitida por la Constitución al hacer a un lado a quien en el marco de las reglas previamente establecidas, obtuvimos una calificación por demás alta y suficiente para ser designados para el cargo de Consejeros Distrital o Municipal correspondiente al domicilio de su residencia y que mediante supuestos "elementos objetivos abstraídos de trabajos de cumplimiento de los acuerdos 59 y 66 del Pleno del Consejo en el año en curso".

Así las cosas resulta evidentemente equivocado concluir que los elementos adicionales que se consideran en el dictamen aprobado para normar los criterios de selección ofrezcan mayor certeza. Evidentemente que no es así.

En cuanto a la aseveración de que con las adiciones se logre la integración con perfiles ciudadanos con mayor capacidad técnica y de confianza, no cuenta con un soporte científico o instrumental que evidencie lo dicho, pues el perfil ciudadano lo tenemos todos los aspirantes, per se, mientras no se demuestre lo contrario y las adiciones no permiten distinguir sobre éste tópico; tampoco lo relativo a la confianza dado que la información recabada –autorizada y no autorizada- parten de la buena fe, pues no se corroboró con soporte documental si el grado de escolaridad informado en la solicitud y la currícula de cada aspirante es cierto, de modo que las consideraciones sobre las



*adiciones y los beneficios que ello reporta, devienen en equivocados y actualizan una indebida motivación en franca violencia al artículo 16 constitucional.*

*En el mismo sentido es evidente que esta autoridad no ha logrado el equilibrio entre lo que califica como una necesidad de integrar Consejos Electorales y –advirtan ustedes honorables Magistrados la aberración-, la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos que participaron en el proceso para integrar los consejos distritales y municipales.*

*Finalmente, en referencia al numeral 8 del considerando IX, del dictamen aprobado y que aquí se impugna, debe tenerse presente que los razonamientos ahí vertidos no favorecen a los alcances del dictamen y que por el contrario benefician a mis pretensiones puesto que lo que se pondera en esa transcripción literal de los dictámenes que soportan la designación de Consejeros Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral en el año 2011 (que dicho sea de paso la responsable irresponsablemente omite identificar como una cita textual), lo que ahí se pondera es el conocimiento en materia electoral y que en el caso particular se dejó de atender al designar como Consejeros Distritales y Municipales a quienes evidentemente tuvieron menor calificación, atendiendo a la metodología aprobada, que quien suscribe. Para soportar lo anterior me permito identificar el acuerdo que contiene los tres párrafos del numeral 8 y que es el acuerdo número 325/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 6 de Octubre de dicha anualidad; en consecuencia tal referencia opera en contra de la Autoridad y en todo caso favorece mi agravio y mi postura.*

*Todo lo anterior se contiene en el proyecto original sometido a consideración y que como se señaló en el apartado de hechos de la presente demanda, durante el desarrollo de la sesión de aprobación y previo a que ello ocurriera se sometieron a consideración del pleno dos propuestas de modificaciones; la primera que dice que versa únicamente sobre el considerando X del dictamen, derivado, se dice, de una revisión minuciosa y exhaustiva de todos los expedientes de las y los aspirantes que participaron, en contraste con la metodología para su evaluación aprobada mediante acuerdo 66 de lo cual se concluye – según la presentación de la propuesta de modificación- que los propuestos son quienes obtuvieron el mayor puntaje durante el proceso de evaluación; es decir se modifica la propuesta y se propone como Consejeros Presidentes de cada Órgano Electoral a las personas que encabezan cada lista.*

*En el caso de la ulterior revisión que se adjetiva como exhaustiva, no alcanzo a comprender el porqué de su realización, si ya la Comisión permanente de Organización y Logística Electoral había aprobado el dictamen y lo había sometido a consideración del Pleno del Consejo General. Luego entonces, cabe cuestionar ¿quién ordeno ésa revisión exhaustiva?, ¿porqué?, ¿cuándo se llevó a cabo?*

*Ello, porque entre el día 10 de diciembre en que se aprobó el Dictamen en el seno de la Comisión referida y la fecha de la presentación de las propuestas de modificación por parte de la Consejera Ana Maribel Salcido Jashimoto la mañana del día 16 de diciembre del presente año, mediaron cinco días y fracción, tiempo en el cual no pudo haber realizado por una Consejera Electoral, ésa revisión exhaustiva.*

*Y se dice que por una Consejera, pues nadie de los integrantes de la Comisión o del resto de Consejeros asumió haber realizado tal actividad, sin dejar de lado que en ningún momento se autorizó por parte de la Comisión hacerlo en un segundo momento.*

*Tal proceder, se insiste, asumido como una suma de irregularidades, es claro que me causa un perjuicio y una merma en mi derecho integrar los órganos electorales distrital y municipal correspondiente a mi domicilio al haber cumplido satisfactoriamente y con los más altos valores de calificación y no haberme considerado en el nombramiento en lugar de quienes obtuvieron calificaciones y ponderaciones por debajo del mío.*

*Los ciudadanos inconformes solicitan en reparación de agravio que*

se revoque el acuerdo 82 en lo que fue materia de cada una de las impugnaciones y se deje sin efecto la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales que se instalaron en el Estado de Sonora para el proceso comicial 2014-2015, en los que participaron respectivamente, y en su lugar se proceda hacer una nueva designación por parte de la Autoridad Electoral Local en la que sean considerados.

**VII.-** Antes de proceder al estudio de los conceptos de agravio, se estima importante puntualizar que, por razón de método, en primer término se estudiará el primer concepto de agravio que hacen valer los representantes de los partidos políticos recurrentes, en relación a una posible violación del principio de legalidad en su vertiente de incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que ese inicial agravio trasciende en el orden de atención respecto de los diversos motivos de inconformidad, no sólo por ser el primero en el orden de exposición, sino en virtud de que la referida exigencia que por disposición constitucional debe colmar todo acto de autoridad, es de primordial análisis desde el momento en que es atinente a la seguridad jurídica, de ahí que la reiterada primer alegación sea de estudio preferente, sobre todo si se considera que en caso de evidenciarse su actualización, provocaría de modo necesario la insubsistencia del mismo a efecto de que se subsane dicha irregularidad; asimismo resulta necesario precisar que por economía procesal y debido a la vinculación que existe entre el segundo concepto de agravio que hacen valer los partidos recurrentes con el único motivo de queja que de manera coincidente refieren los ciudadanos inconformes, este se analizará conjuntamente, sin que por ello se cause alguna afectación jurídica a los derechos de los quejosos, pues se tiene presente que no es la forma en que se estudien los agravios lo que les puede originar alguna lesión, si no la omisión de que todos sean estudiados.

Esta afirmación se apoya en el criterio sostenido por la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para estructurar la tesis de jurisprudencial número S3ELJ 04/2000, donde determinó que:

*"...AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos..."*

VIII.- Precisado lo anterior, el análisis del primer concepto de agravio hecho valer por los representantes legales de los partidos políticos quejosos, pone de relieve que el motivo fundamental de la inconformidad consiste en que, a juicio de los agravistas, el acuerdo número 82, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es violatorio de la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal; toda vez que, durante el desarrollo de la sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de diciembre del año próximo pasado, en la que se sometió a consideración del pleno el dictamen realizado por la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, para la integración de los consejos distritales y municipales, el Consejo General del referido Instituto, aprobó la propuesta de modificación que formuló a dicho dictamen la Consejera Ana Maribel Jashimoto; lo que en su concepto, se traduce en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que a su juicio no se cumplió el procedimiento establecido en la normatividad legal y reglamentaria para el trámite de la sesión.

A juicio de este Tribunal, el agravio antes señalado es infundado en atención a las siguientes consideraciones:

Con el propósito de demostrar esta aseveración, se estima conveniente traer a cuenta el marco constitucional, legal y reglamentario conducente, a fin de dilucidar la controversia.

El artículo 116, fracción IV inciso c) numeral 1), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

...

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

...

*c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

*1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.*

El artículo 22, párrafo tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone:

*ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.*

...

*La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por su parte los artículos 98 numeral 1 y 2, y 99 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en lo conducente prevén

*Artículo 98.*

*1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.*

*2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.*

*Artículo 99.*

*1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.*

Mientras que los artículos 103, 113, 118 párrafos primero y segundo, 119, 120, párrafos primero, tercero y cuarto, y 130 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, aducen:

*Artículo 103.- El Instituto Estatal es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal. Dicho Instituto Estatal, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.*

*El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero presidente y 6 consejeros electorales con derecho a voz y voto que durarán en su encargo por un periodo de 7 años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional, por las causas graves que establezca la Ley General.*

*Las decisiones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, salvo que la Ley prevea una mayoría calificada.*

*Artículo 113.- Los órganos centrales del Instituto Estatal son:*

*I.- El Consejo General;*

*II.- La Presidencia del Consejo General;*

*III.- La Junta General Ejecutiva;*

*IV.- La Secretaría Ejecutiva; y*

*V.- Las Comisiones permanentes y, en su caso, especiales.*



Handwritten signature in blue ink at the bottom right of the page.

*Artículo 118.- El presidente del Consejo General convocará a sesión ordinaria con 48 horas de anticipación a los miembros del Consejo General y a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o, en su caso, de candidatos independientes, de manera ordinaria, dentro de los primeros 15 días del mes.*

*Cuando el presidente del Consejo General o a petición de la mayoría de los consejeros electorales que lo consideren conveniente, podrán celebrar sesiones extraordinarias, las cuales deberán ser convocadas, cuando menos, con 24 horas de anticipación.*

*Artículos 119.- En toda convocatoria para sesión se deberán acompañar los proyectos de acuerdos, resoluciones o demás documentos que tengan relación con los puntos a tratar dentro del orden del día, para su discusión.*

*Artículos 120.- Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que estén presentes al menos, 4 consejeros. En el supuesto de que el consejero presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo General designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida la sesión por mayoría de los presentes.*

....

*En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo primero del presente artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan.*

*Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de los integrantes del Consejo General, con excepción de los que requieran mayoría calificada. Los consejeros podrán votar a favor o en contra del proyecto de acuerdo o resolución pudiendo emitir votos particulares o concurrentes pero, en ningún caso, podrán abstenerse, salvo en caso de acreditar excusa o impedimento legal, en términos del artículo 113 de la Ley General. Cuando no exista pronunciamiento se contará como un voto en contra.*

*Artículo 130.- El Consejo General integrará las comisiones permanentes y especiales que considere necesarias para el desempeño de las funciones del Instituto Estatal.*

*Las comisiones permanentes a las que se refiere el párrafo anterior serán las siguientes:*

- I.- Comisión de Administración;*
- II.- Comisión de Educación Cívica y Capacitación;*
- III.- Comisión de Denuncias;*
- IV.- Comisión de Organización y Logística Electoral;*
- V.- Comisión de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral; y*
- VI.- Comisión de Participación Ciudadana.*

*Cada comisión permanente estará integrada por 3 consejeros designados por el Consejo General, a propuesta del Presidente, mediante la aprobación de, cuando menos, 5 votos y una vez integradas, de entre ellos se elegirá al consejero que ocupará el cargo de Presidente de cada comisión.*

*La integración de las comisiones podrá ser modificada mediante el voto de, cuando menos, 5 votos de los integrantes del Consejo General.*

Los consejeros electorales podrán participar hasta en 3 de las comisiones antes mencionadas, procurando siempre la participación en igualdad de condiciones y de manera equitativa.

Las comisiones permanentes sesionarán, por lo menos, una vez al mes; en las sesiones participarán los representantes de los partidos políticos, con derecho a voz, con excepción de la Comisión de Denuncias.

Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será designado por su presidente de entre el personal de apoyo adscrito a su oficina sin que por ello reciba remuneración extraordinaria. El titular de la dirección ejecutiva correspondiente asistirá a las sesiones de la comisión sólo con derecho de voz.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, dentro del plazo que determine la Ley, el reglamento respectivo o el Consejo General.

El secretario del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto Estatal, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias que estime conveniente.

Por otro lado los artículos 10, fracción II, 12, fracción III, 13, primer párrafo, 14, 20 y 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, refieren:

Artículo 10. Son atribuciones de los Consejeros Electorales:

II.- Manifestarse libremente sobre los temas de las sesiones del Consejo General, de las Comisiones y de los Comités que, en su caso, se constituyan;

Artículo 12.- En términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción V, y 130, de la Ley, el Instituto Estatal contará con las siguientes comisiones permanentes:

...

III.- Comisión de Organización y Logística Electoral;

Artículo 13.- Las comisiones permanentes se integrarán invariablemente por tres Consejeros electorales, quienes elegirán al Presidente de la misma.

Artículo 14.- En los asuntos de su competencia o que les encomiende el Consejo General, las Comisiones permanentes deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, dentro del plazo que determine la Ley, los ordenamientos jurídicos aplicables, el reglamento respectivo o el Consejo General, a efecto de someterlo a la consideración de éste órgano superior de dirección para que determine lo que proceda.

Las comisiones permanente resolverán los asuntos de su competencia, conforme a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20.- La Comisión de Organización y Logística Electoral tiene como función principal la organización, funcionamiento y vigilancia de los Consejos Distritales.

Consejos Municipales y las mesas directivas de casilla, a fin de procurar el adecuado desarrollo del proceso electoral en los distritos, municipios y secciones electorales del Estado.

Artículo 21.- La Comisión de Organización y Logística Electoral tiene las siguientes atribuciones:

I.- Proponer el plan integral para el proceso electoral, a efecto de que en acuerdo administrativo se resuelva lo conducente.

II.- Vigilar que se cumplan las políticas y programas de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral;

III.- **Proponer**, al Consejo General, **para su aprobación**, la integración de los Consejos Distritales y los Consejos Municipales;

IV.- Dar seguimiento a la integración y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales, para que cumplan eficazmente con las disposiciones de la Ley;

V.- Generar e impulsar estrategias y propuestas que contribuyan a mejorar los procedimientos logísticos de organización electoral;

VI.- Someter al Consejo General, para su aprobación, el diseño de documentación, modelo de las boletas electorales y formas para las actas del proceso electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional, y dar seguimiento a los procesos de producción de los mismos;

VII.- Promover la actualización permanente de los sistemas de información electoral;

VIII.- Coordinar las acciones para recabar de los Consejos Distritales y Municipales, copias certificadas de las actas de sesiones que celebren y de los demás documentos relacionados con el proceso electoral;

IX.- Proponer, en coordinación con la Comisión de Educación Cívica y Capacitación, los contenidos y procedimientos necesarios para la elaboración de las estadísticas de las elecciones;

X.- Someter al Consejo General, para su aprobación, el programa de resultados electorales preliminares; y

XI.- Las demás que le confiera el presente Reglamento, el Consejo General y demás disposiciones aplicables

Finalmente los artículos 6, numeral 1 inciso a), 9 numeral 1 incisos a) y b), 11, 12 numerales 1 y 2, 14, numerales 7 y 8, y 21, numerales 2 y 13 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, establecen:

ARTÍCULO 6.

ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES

1.- Los Consejeros Electorales tendrán las atribuciones siguientes:

a) Concurrir, participar en las deliberaciones y votar los Proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del Consejo;

ARTÍCULO 9.



## TIPOS DE SESIONES

1. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias y extraordinarias.

a) Son ordinarias aquellas que deban celebrarse periódicamente de acuerdo con la Ley, dentro de los primeros 15 días del mes, debiéndose citar a las mismas con por lo menos 48 horas de anticipación.

b) Son extraordinarias aquellas convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros Electorales o de los Representantes, ya sea de forma conjunta o indistintamente, esta convocatoria se deberá citar con por lo menos 24 horas de anticipación.

## ARTÍCULO 11.

## CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA Y DEL ORDEN DEL DÍA

1. La convocatoria a sesión deberá contener el día, hora y lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria o extraordinaria, así como adjuntar el orden del día formulado por el Secretario. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

2. Los documentos y anexos se distribuirán en medios digitales; o bien, a petición de un integrante del Consejo por medio electrónico, excepto cuando ello sea materialmente imposible. Adicionalmente, la entrega podrá ser solicitada en forma impresa mediante escrito dirigido al Secretario. En caso de requerir la documentación en medio electrónico, se deberá informar por escrito dirigido al Secretario, la dirección electrónica a la que se realizará el envío.

3. Los puntos del orden del día se enlistarán conforme se presenten al Secretario, quien ordenará los que estén vinculados, antes de someter el proyecto de orden del día a la aprobación del Consejo General.

4. Después de circulada la convocatoria y el orden del día, los puntos que se incorporen de conformidad con lo señalado en el presente artículo, se enlistarán conforme se vayan presentando al Secretario; sin menoscabo que antes de someter a la aprobación del Consejo el orden del día, éste puede ser modificado para el mejor desarrollo de la sesión.

5. Con el objeto de que la convocatoria y el orden del día puedan ser difundidos a los integrantes del Consejo, con todos y cada uno de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, las diversas instancias técnicas o ejecutivas del Instituto responsables de los asuntos agendados deberán remitirlos al Secretario preferentemente en medios digitales o electrónicos, por lo menos con 24 horas de anticipación a la expedición de la convocatoria.

## ARTÍCULO 12.

## REGLAS PARA LA INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

1. En el día y lugar fijado para la sesión se reunirán los integrantes del Consejo. El Presidente declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por parte del Secretario.

## QUÓRUM

2. Para que el Consejo pueda sesionar, es necesario que estén presentes a la hora señala en la convocatoria, por los menos cuatro consejeros, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero

*Electoral que él mismo designe. En el supuesto que el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros Electorales presentes para que la presida.*

ARTÍCULO 14.

OBSERVACIONES, SUGERENCIAS O PROPUESTAS

**7. Los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los Proyectos de acuerdo o resolución del propio órgano de dirección, deberán presentarlas por escrito al Secretario, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.**

**8. Las adiciones que sean presentadas o sugeridas por los integrantes del Consejo y que tengan como finalidad enriquecer o aclarar el proyecto de resolución o acuerdo se considerarán parte integral del mismo. Preferentemente, las modificaciones y adiciones propuestas serán presentadas por escrito para su análisis y discusión.**

ARTÍCULO 21.

OBLIGACION DE VOTAR

*2. Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, salvo en los casos que la Ley o el Reglamento Interior dispongan una mayoría calificada.*

*13. Se entenderá por mayoría, ya sea a favor o en contra, cuando se cuente con el voto de la mitad más uno de los consejeros electorales.*

Del contenido de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias antes transcritas, en lo que aquí interesa se puede concluir lo siguiente:

1.- Que por mandato constitucional, en el Estado de Sonora la organización de las elecciones estará a cargo de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

2.- Que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y estará integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto.

3.- Que para el desarrollo de sus funciones dicho Consejo integrará las comisiones permanentes y especiales que considere necesarias,

entre ellas, la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral.

4.- Que la referida comisión tiene como función principal la organización, funcionamiento y vigilancia de los Consejos Distritales y Municipales, para cuyo objetivo, tiene entre otras atribuciones, la de proponer al Consejo General, para su aprobación, la propuesta de los ciudadanos que abran de integrar dichos órganos electorales.

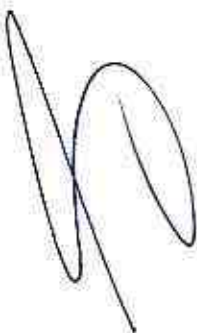
5.- Que la toma de decisiones del Consejo General se llevará a cabo a través de sesiones ordinarias o extraordinarias, en la que los acuerdos se tomarán por mayoría de los consejeros que se encuentren presentes, salvo aquellos que por disposición de la ley requieran una mayoría calificada.

6.- Que las sesiones se celebraran previa convocatoria a la que se le acompañaran los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos que se abran de tratar.

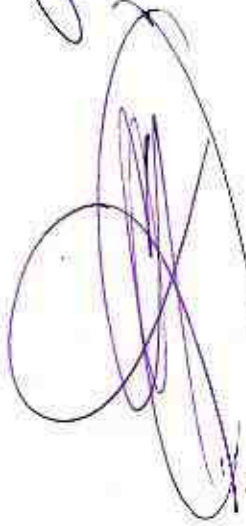

7.- Que una vez instalada la sesión de que se trate, los integrantes del Consejo podrán realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificación a los proyectos que sean sometidos a su consideración.

8.- Que las referidas observaciones, sugerencias o propuestas de modificación que realice cualquiera de los consejeros deberán ser presentadas por escrito al Secretario del Consejo para su discusión, ya sea de manera previa a la sesión o durante el desarrollo de la misma.

9.- Que en caso de que estas observaciones, sugerencias o propuestas de modificación sean aprobadas, pasarán a ser parte integral del proyecto de resolución o acuerdo que tome el Consejo General.



Como podemos advertir, las comisiones como órganos centrales de la Autoridad Electoral Local, son creadas con la finalidad de dividir el trabajo del Instituto y tienen como función principal la elaboración de informes, dictámenes o proyectos de resolución, que en todo momento serán sometidos a consideración del Consejo General para su aprobación definitiva, esto es, los acuerdos de las comisiones no expresan la voluntad de todos los consejeros, ya que solo cumplen con una primera etapa que tiene con fin principal formular una propuesta mediante un dictamen que someterá al pleno, y es éste, quien cumple con la segunda etapa de tomar una decisión mediante un análisis y discusión sobre la base del referido dictamen, de donde podemos concluir que es el pleno del Consejo General como máximo órgano de dirección de la Autoridad quien legitima los trabajos de las comisiones, que como quedo establecido tienen una función meramente preparatoria y que puede ser purgada por la actuación colegiada del referido máximo órgano de dirección durante la sesión respectiva, quien tomara la decisión final que estime pertinente.



Luego entonces, si en el caso concreto, en cumplimiento de la obligación legal que le fue encomendada a la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día diez de diciembre del año dos mil catorce, aprobó el acuerdo número dos que contiene el dictamen por el que se designa a los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales para el proceso electoral ordinario 2014-2015 que se celebrará en el Estado de Sonora, y el mismo fue sometido a consideración del pleno del Consejo General para su deliberación y posterior aprobación, mismo ejercicio que tuvo lugar durante el desarrollo de la sesión extraordinaria de fecha dieciséis de diciembre del mismo año, es evidente que dicha propuesta podía ser objeto de observaciones, sugerencias o propuestas de modificación por cualquiera de los consejeros que se encontraran presentes, pues es

el espíritu de ese sometimiento estriba precisamente en que los integrantes del máximo órgano de dirección asuman alguna postura en torno al dictamen que se les está presentando, pues considerar lo contrario, sería tanto como que una minoría de los consejeros que integren determinada comisión estuvieran decidiendo por el resto de sus compañeros, lo que obviamente no puede acontecer.

En este orden de ideas, si en la especie la Consejera Ana María Salcido Jashimoto, durante el desarrollo de la sesión y en ejercicio de su derecho como integrante del máximo órgano de dirección del referido Instituto, puso a consideración del máximo órgano de dirección de la Autoridad Electoral, una propuesta de modificación al considerando décimo del dictamen presentado por la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día diez de diciembre del año dos mil catorce, aprobó el acuerdo número dos que contiene el dictamen por el que se designa a los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales para el proceso electoral ordinario 2014-2015 que se celebrará en el Estado de Sonora, misma que circuló al resto de sus compañeros consejeros que se encontraban presentes para que tuvieron oportunidad de analizarla y discutirla, como en efecto ocurrió, tan es así que los diversos representantes de los partidos políticos asumieron postura con relación a dicha propuesta de modificación y expresaron lo que en su derecho consideraron pertinente, según se advierte del acta de sesión respectiva, es evidente que si una vez que fue suficientemente discutida se aprobó por la mayoría de votos de los consejeros presentes, dicha propuesta fue legítima por el máximo órgano de dirección, y en consecuencia pasó a ser parte integral del acuerdo definitivo que tomó la Autoridad Electoral en relación la designación de los ciudadanos que integrarían los consejos distritales y municipales..

Sirve de apoyo a esto anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para estructurar la tesis número XXVIII, donde determinó que:

**“... INTERVENCIONES VERBALES EN LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, VÁLIDAMENTE PUEDEN SERVIR PARA MODIFICAR EL SENTIDO DE UN PROYECTO.-** La interpretación funcional del artículo 12, apartado 3, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, permite concluir que las intervenciones hechas por sus miembros, pueden hacerse tanto por escrito, como verbalmente, y es válido que dicho órgano colegiado las atienda y que con base en ellas, inclusive, modifique los proyectos de acuerdo o de resolución sujetos a discusión. En efecto, dicho precepto establece como medio preferente, para las observaciones, sugerencias o propuestas de los integrantes del Consejo, su presentación por escrito de manera previa a la sesión; a falta de presentación previa, en segundo lugar se propende a que se presenten también por escrito, aunque sea durante el desarrollo de la sesión, y finalmente, a falta de las anteriores, se admite el ejercicio de este derecho mediante la intervención verbal. A esta conclusión se arriba, si se toma en cuenta que el hecho de preferir que las intervenciones sean por escrito, es en razón de que con ello se permite el conocimiento previo a su discusión y el mejor manejo de la información en ellas contenida, contribuyendo a la agilización y fluidez de las sesiones y de la toma de decisiones; pero por tales ventajas, no debe llegarse al extremo de que se prohíben las intervenciones verbales, porque éstas evitan que se rodee a las sesiones de trámites burocráticos o formalismos excesivos, y también son acordes con los propósitos consignados en el artículo 2, del citado reglamento de sesiones, porque contribuye a garantizar prácticas que garanticen y reflejen la integración del órgano, la libre expresión y participación de quienes lo constituyen, pues en un órgano colegiado, como lo es el Consejo General, lo más sencillo y usual es que la fase de discusión se lleve a cabo mediante intervenciones verbales, en las que el orador exponga su punto de vista a favor o en contra de la proposición, proyecto o dictamen de que se trate, y consecuentemente proponga que se rechace, o apruebe en su integridad o con las modificaciones que estime pertinentes, con la finalidad persuasiva de lograr la mejor solución posible al asunto, con la obvia circunstancia de que en el intercambio de ideas pueden variar las posiciones originales de cada miembro del órgano colegiado y, por ende, discurrir propuestas, opiniones y observaciones que no habían surgido con antelación y que pueden ser útiles y hasta determinantes para zanjar las diferencias suscitadas o tomar la mejor decisión, de todo lo cual se podrían ver privados en las reuniones, si la interpretación del precepto reglamentario en comento se hiciera en el sentido de que los integrantes del Consejo General no pueden hacer propuestas, sugerencias y observaciones verbales durante la discusión de un asunto, o que sólo pueden hacerlo, si previamente o durante la sesión presentaron por escrito alguna posición al respecto, pues se llegaría al extremo de coartar su libertad de expresión y su calidad de integrantes del Consejo General, y contravendría la naturaleza del propio órgano. Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo...”

En consecuencia, este Tribunal no advierte ningún exceso o violación legal durante el desarrollo de la citada sesión, pues contra el particular parecer de los inconformes, la misma se ubicó dentro del marco legal y reglamentario que establece las directrices que deben regir el desarrollo de las sesiones al interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo tanto, resulta claro que

no es cierto, como sin razón lo alegan los recurrentes, que la Autoridad Electoral Local haya violado las normas Constitucionales y Legales que invoca, y menos cierto es que se hubieren quebrantado las formalidades esenciales del procedimiento que tutela la garantía de legalidad por mandato constitucional; de ahí lo infundado del agravio hecho valer sobre este particular.

IX.- Por otra parte, el análisis del segundo agravio que aducen los representantes legales de los partidos políticos quejosos, así como el único motivo de inconformidad que hacen valer los ciudadanos inconformes, y que serán examinados en forma conjunta de acuerdo a la metodología planteada con anterioridad, pone en evidencia que los recurrentes refieren que la determinación contenida en el acuerdo número 82, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, emitido por Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es ilegal y violatorio de los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 y 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como contraria a las bases de la convocatoria y la metodología de evaluación aprobadas por la propia Autoridad para la designación de los ciudadanos que habrían de integrar los consejos distritales y municipales en la Entidad, en virtud, de que el dictamen propuesto por la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral del citado Instituto, modificó la metodología de evaluación, al incluir como elementos a ponderar el resultado de las grabaciones de las entrevistas en forma conjunta y personalizada, así como un examen curricular de los aspirantes para determinar su grado de escolaridad, pero sin motivar porque dichos elementos ofrecían una mayor certeza sobre la designación.

A juicio de este Tribunal, el agravio antes señalado es infundado en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar es menester precisar que la Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que la fundamentación y motivación con que



debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concretamente, este ese órgano jurisdiccional federal ha señalado que la designación de funcionarios electorales no constituye un auténtico acto de molestia en términos del artículo 16 constitucional, por no existir un derecho subjetivo público de ser forzosamente designado como funcionario y, por ende, el deber de fundarlo y motivarlo se cumple de una manera especial.

El principio de legalidad en la materia electoral se enmarca a su vez, por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que en ese diverso dispositivo constitucional se consagra que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Lo anterior, porque, si bien, en general, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto, de modo que, cuando se trata de un acto complejo, como el procedimiento de elección de consejeros distritales y municipales, como los del caso, su fundamentación y sobre todo motivación pueden contenerse en el propio documento, o bien en los acuerdos o actos precedentes, tomados durante el procedimiento respectivo o en cualquier anexo a dicho documento, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento las partes.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia del rubro "*PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL*", publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 234-235, que, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.



En ese sentido, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, pero la forma de cumplirlas varía acorde con su naturaleza.

Por regla general, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución, tales exigencias se cumplen, del modo siguiente: La fundamentación con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la motivación, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre las razones aducidas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

Ese tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación de la autoridad dirigido a particulares.

No obstante, como se adelantó, el tipo de fundamentación y motivación exigida varía acorde a la naturaleza del acto impugnado.

Así, la Sala Superior ha sostenido, por ejemplo, que la requerida para un acuerdo emitido por los organismos electorales es de un tipo particular.

Esto es, por regla general, conforme con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen, la primera, la fundamentación, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, la motivación, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

Sin embargo, siguiendo los criterios adoptados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como de esta Sala Superior, tratándose de las leyes o acuerdos de las autoridades electorales administrativas emitidos en ejercicio de sus facultades reglamentarias, en tales ordenamientos no es indispensable que se expresen los motivos que justifiquen la emisión de cada una de las disposiciones normativas.

Al respecto, conviene señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como la Sala Superior han establecido que el artículo 16 constitucional, obliga a toda autoridad a cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, los cuales, tratándose de actos legislativos, se traducen, el primero en la competencia constitucional del órgano que expida el nuevo ordenamiento, y el segundo, en que las leyes emitidas se refieran a relaciones sociales que reclamen ser jurídicamente reguladas. En sustento de lo anterior se citan los criterios contenidos en las jurisprudencias de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA"**. Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Tesis: 146, Página: 149. No. Registro: 389,599; y **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA**. Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Común, Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 181-186 Primera Parte, Tesis: Página: 239 No. Registro: 232,351. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**. Jurisprudencia 1/2000, consultables en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF. México, 2013, pág. 367 y 368.

En efecto, según los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior, para que un acuerdo de las Autoridades Administrativas Electorales se considere fundado basta que la facultad de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley.

Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el acuerdo emitido sobre la base de esa facultad, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el acuerdo deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Por tanto, en el supuesto de los actos complejos que no están dirigidos contra los particulares, se requiere otro tipo de fundamentación y motivación distinta a la generalidad de los actos de privación o molestia, porque si bien la motivación puede consignarse de forma expresa en el acto reclamado, también puede obtenerse de los acuerdos y demás actos instrumentales llevados a cabo en las fases previas, con el objeto de configurar el acto finalmente reclamado.

Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no consta en el documento último, se puede encontrar en algún anexo a esa determinación, en el cual, los impugnantes participaron; o bien, lo conocen a plenitud y, por tanto, son sabedores de sus consecuencias.

En este tenor, debe puntualizarse que el acto administrativo por el cual se designa a los ciudadanos para integrar los consejos distritales y municipales electorales, por ser el ejercicio de una atribución constitucional, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en perjuicio de particulares.

En efecto, cuando los actos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución constitucional y legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido.

Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico, y sobre todo, no afectar con el acto autoritario esferas de competencia correspondientes a otra autoridad.

Por tanto, los actos que integran el procedimiento de designación de los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales, no tienen la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la Constitución federal y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.

El criterio anterior ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-2381/2014 y SUP-JDC-2692/2014.

Sentado lo anterior, en concepto de este Tribunal, la Autoridad Responsable sí atendió los precitados principios de fundamentación y motivación, y por consecuencia no es cierto que con su proceder haya quebrantado las normas constitucionales que señalan los inconformes, ni los postulados de la garantía de legalidad a que aluden los apelantes en sus respectivos memoriales de queja; precisamente porque contra lo aducido por los apelantes, la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana, en el dictamen propuesto por la referida comisión y que posteriormente fue avalado por el pleno del consejo con la inclusión de la propuesta de modificación de que fue objeto, fue categórica al exponer las razones de hecho y de derecho que le dieron soporte a su decisión, de considerar en adición a la metodología para la evaluación de los aspirantes, la valoración y ponderación de los elementos objetivos que se obtuvieron de los resultados de las entrevistas y del análisis curricular de los aspirantes, cuando en los considerandos IX y X, del acuerdo número dos, emitido por la referida Comisión, expuso las siguientes consideraciones:

*"... IX. Que en atención a los razonamientos y consideraciones plasmados en los acuerdos número 59 y 66 aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, es necesario señalar que en aras de maximizar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, así como el de profesionalismo y la equidad de género en la designación de los integrantes de los citados Consejos, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se deberá considerar lo siguiente:*

*1. Que el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que es el Consejo General, tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como la totalidad de los ayuntamientos en el Estado, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, y supervisar las labores que realizarán los consejos distritales y municipales de conformidad con los artículos 103, 109, 110 fracción IV y 111 fracción VI y XII de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.*

*Lo anterior, acorde con la tesis XXXVI/2013 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rubro y texto siguientes:*

**"CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS DENUNCIAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS CARGOS DE CONSEJEROS LOCALES Y DISTRITALES.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41, base III, párrafo segundo, apartado D, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 2, 109, 139, párrafo 4, 149, párrafo 3 (última frase), 150, párrafo 4, 347, párrafo 1, inciso f), 381, 388, párrafos 1 y 7, y 391 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, está facultada únicamente para recibir denuncias o quejas, investigar, fincar responsabilidades e imponer sanciones a los servidores públicos, siempre y cuando la irregularidad derive del desempeño de sus funciones y se relacione con los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de fondos y disposición de recursos. Por su parte, al Consejo General del citado instituto, como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, le corresponde velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del citado ente público. De modo que el mencionado Consejo es el competente para conocer de las denuncias relacionadas con el incumplimiento de los requisitos legales para el desempeño de los cargos de consejeros locales y distritales, toda vez que atañe al acatamiento de disposiciones constitucionales

y legales en el desempeño de las funciones de esos cargos, y no a aspectos de responsabilidad e imposición de sanciones derivadas del desempeño de sus funciones relacionadas con los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de fondos y disposición de recursos."

2. Que atendiendo a la difusión que se efectuó de la convocatoria aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en toda la entidad fueron recibidas en total 3,338 (tres mil trescientas treinta y ocho) solicitudes de ciudadanos interesados en participar en la vida democrática de nuestra entidad, lo que es muestra del gran interés de la ciudadanía por integrar los órganos desconcentrados de esta institución, encargados de la preparación y vigilancia de los comicios en los distintos distritos y municipios del Estado de Sonora.

3. Que una vez que los Consejeros Electorales integrantes del órgano de dirección superior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, aplicaron la metodología contemplada con el acuerdo número 66 emitido por este organismo electoral, mediante el levantamiento de entrevistas en los que se evaluaron personalmente de todos y cada uno de los aspirantes, los conocimientos en la materia electoral, así como las actitudes y aptitudes de los ciudadanos aspirantes a integrar los Consejos Distritales y Municipales, se advirtió que la mayoría de los inscritos, obtuvieron una calificación aprobatoria, de conformidad con los lineamientos y criterios establecidos en el Acuerdo antes citado.

4. Que para dar mayor vigencia a los principios rectores de la función electoral, y ante el universo de ciudadanos que aspiraron y obtuvieron calificaciones satisfactorias para ocupar los cargos de Consejeros Electorales Distritales y Municipales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se hace necesario adoptar criterios complementarios fundados en las experiencias y conocimientos adquiridos por los Consejeros Electorales integrantes del órgano de dirección superior, al aplicar en el territorio del Estado de Sonora, las entrevistas a todos los ciudadanos interesados en participar en la integración de los órganos desconcentrados de esta autoridad: circunstancia que permitió un contacto y acercamiento personal con los sustentantes, que permite con objetividad y certeza, abonar a la designación de los cargos por nombrar.

5. En esa tesitura, es pertinente señalar que para maximizar los principios rectores de la función electoral, se debe atender en cada caso, razones particulares que permitan elegir a los perfiles más completos y profesionales que se ajusten a los valores o bienes jurídicos que deben prevalecer en el ejercicio de la función electoral.

Así, tenemos que para dar mayor certeza al procedimiento de designación de Consejeros Distritales y Municipales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, es necesario introducir al presente los elementos recogidos presencialmente por los Consejeros Electorales, ya que dada la premura y brevedad de los plazos que rigen en la materia, se aplicaron los procedimientos de evaluación y selección más extensivos y completos que el Consejo Estatal aprobó; no obstante, la tutela y vigencia de los principios rectores de la materia electoral, no se limita a la expedición de los mencionados acuerdos, sino que su protección y maximización deben ser dinamizados en todas las actuaciones generadas por éste órgano.

Por ello, se estima que los mismos no deben ceñirse únicamente a lo establecido en los acuerdos número 59 y 66 emitidos por esta autoridad, puesto que se puede dotar de mayor certeza al procedimiento, a través de una valoración que parta de la máxima tutela de los principios rectores de la materia electoral, en el entendido de que los mismos deben prevalecer en todas las actividades desarrolladas por este Instituto.

Por otra parte, se estima que el principio de legalidad, debe ser extendido, pues éste no debe limitarse únicamente al contenido explícito de los acuerdos número 59 y 66 emitidos por esta autoridad, ya que por mandato constitucional, los principios rectores de la función electoral, deben prevalecer en todas las actuaciones generadas por los órganos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

De la misma manera, es viable extender la objetividad de los parámetros ya que se advierte que la mayoría de los ciudadanos aspirantes obtuvieron calificaciones aprobatorias, lo que los coloca en lo general, en un plano de igualdad, por lo que para cada caso concreto es necesario introducir criterios estrictamente derivados de las actuaciones realizadas por los consejeros dentro del proceso de selección, que permitan allegarse de elementos fiables para sustentar las designaciones de los ciudadanos y ciudadanas que integrarán los consejos distritales y municipales.

Al efecto, es pertinente trasladar lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido al definir en su catálogo de términos utilizados en el ámbito jurídico-electoral (también denominado glosario 1), lo relativo al principio de objetividad, señalando que implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional. La objetividad vinculada a los otros principios, debe otorgar a los procesos electorales y sus resultados claridad y aceptación por parte del electorado, evitando situaciones inciertas o de conflicto.

Finalmente, en cuanto a la independencia y la imparcialidad con la que se conducirán los consejos distritales y municipales, se hace imperioso garantizar la independencia y la imparcialidad en los perfiles a seleccionar.

Así, respecto al primero de los principios en cita, debe entenderse como una cualidad que en el ejercicio de las funciones de preparación, organización y vigilancia de los comicios, deben ejercer los funcionarios electorales, y que consiste en la absoluta soberanía y falta de dependencia respecto de los sujetos interesados en los procesos, así como los poderes ejecutivo y legislativo del Estado, de los órganos que son de superior jerarquía a los mismos, así como en relación a cualquier otra persona física o jurídica.

Respecto al segundo de los principios en mención, se refiere a la cualidad que gozan los funcionarios electorales para el ejercicio de su función, y consiste en una posición neutral y trascendente, respecto a los sujetos jurídicos relacionados o afectados por sus actos.

6. De lo anterior se puede establecer que aunado a lo señalado en la convocatoria pública para la integración de los consejos distritales y municipales electorales, y en adición a la metodología para la evaluación de los aspirantes, existen elementos objetivos abstraídos de los trabajos efectuados para dar cumplimiento a los acuerdos 59 y 66, aprobados por éste órgano administrativo el quince de octubre y el doce de noviembre del año en curso, mismos que al haberse obtenido personalmente y a través de los sentidos por los integrantes del órgano de dirección superior de esta Institución, que es el Consejo General, deben ser materia de valoración y ponderación para dar cumplimiento a los artículos 132, 133 y 134 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Uno de los elementos objetivos mencionados en el párrafo anterior, se deriva de las grabaciones que la dirección de medios realizó de todas y cada una de las entrevistas en su conjunto y las entrevistas que se realizaron de forma personalizada a cada uno de los sustentantes como parte de su registro para presentar su entrevista escrita, lo que permitió a los integrantes de este órgano revisar continuamente los perfiles de los aspirantes para contar con mayores elementos al momento de resolver sobre las designaciones de los consejeros distritales y municipales.

Con el mismo objetivo de allegarnos mayores elementos para seleccionar a los ciudadanos y ciudadanas que deberán integrar los consejos electorales tanto municipales como distritales, se realizó una evaluación curricular, que ofrece más elementos para enriquecer la información que se tiene para la evaluación de los aspirantes ya que entre otros elementos, permitió establecer su experiencia previa en materia electoral y su escolaridad.

Dado el impedimento impuesto a los militantes a integrar estos organismos electorales, la experiencia previa en materia electoral de ciudadanos sin militancia política cobra

especial relevancia ya que son estos perfiles lo que permita a los consejeros electorales como municipales como distritales asumir plenamente sus funciones en estricto apego a los principios rectores de la función electoral.

La escolaridad es uno de los criterios de selección de los ciudadanos interesados para integrar los órganos electorales, como claramente se observa en los criterios establecidos en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la integración de las mesas directivas de las casillas. Por lo que se determinó que la escolaridad manifestada por los aspirantes en el currículo, que en cumplimiento a los requisitos de la convocatoria entregaron esta autoridad electoral, se incorporara como uno de los elementos de valoración y ponderación a fin de lograr la integración de organismos electorales que garanticen el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral.

7. Es importante resaltar que la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral al allegarse mayores elementos de decisión para la selección de los ciudadanos y ciudadanas que habrán de integrar los consejos distritales y municipales electorales, lo hace en estricta observancia de los principios rectores de la función electoral contemplados tanto en los artículos 42 y 116 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, como en el 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Esta es una facultad reconocida a las comisiones de los organismos electorales por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En efecto, al exponer los criterios que lo llevaron a dictar su resolución dentro del Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, con el consecutivo SUP-JDC-2513/2014, el pleno de la Sala Superior reconoce la facultad discrecional limitada de los integrantes de la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales del Instituto Nacional Electoral al momento determinar los criterios de evaluación de los aspirantes a integrar los consejos Generales de los Organismos Públicos Electorales. AL respecto sostuvo:

A partir de los anterior, esta Sala Superior considera que si bien la Comisión de la Vinculación con Organismos Electorales Locales cuenta con cierta discrecionalidad a efecto de determinar a partir de la evaluación de los currículos de los aspirantes quienes accederán a la siguiente etapa, dicha discrecionalidad no es absoluta, ni arbitraria, pues se acota a partir de los controles establecidos previamente.

Para el caso que nos ocupa, claramente podemos sostener que los controles que se han observado por parte de los integrantes de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral se derivan tanto de la legislación electoral, como en los acuerdos 59 y 66 aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. Especial atención se ha prestado a la interpretación amplia y generosa de las implicaciones que tiene para la funcionalidad de los consejos distritales y municipales electorales la vigencia plena de los principios rectores de la función electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, a los que debe agregarse el de probidad contemplado específicamente para las autoridades electorales de nuestro Estado en el artículo 22 de la Constitución local.

Al resolver sobre la impugnación presentada por para resolver los recursos de apelación promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a fin de controvertir el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG165/2014**, de treinta de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprobó la designación de consejeras y consejeros presidentes y consejeras y consejeros electorales de organismos públicos locales electorales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, manifestó que:

... debe puntualizarse que el acto administrativo por el cual se designa a un ciudadano como consejero electoral de los Organismos Públicos Locales, por ser el ejercicio de una atribución constitucionales, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en perjuicio de particulares.



*En efecto, cuando los actos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución constitucional y legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido.*

*Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico, y sobre todo, no afectar con el acto autoritario esferas de competencia correspondientes a otra autoridad.*

*Por tanto, los actos que integran el procedimiento de designación de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales no tienen la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que para tenerlo por fundado y motivado basta con que lo emita la autoridad facultada por la Constitución Federal y, en su caso, que esta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.*

*El criterio anterior ha sido sostenido por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2381/2014.*

...

*Ello porque, la designación de estos funcionarios electorales por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se realizó a partir de las evaluaciones que se llevaron a cabo, así como de la revisión del cumplimiento de los requisitos legales para ocupar el cargo, y por otra parte, con base en las propuestas que al efecto preparo y remitió la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Electorales Locales de los aspirantes que acreditaron todas las etapas y reunían el perfil para ocupar los cargos referidos, las cuales fueron del conocimiento del citado Consejo General y mediante votación de sus integrantes optaron por los que consideraron que eran los más idóneos para ocupar dichos cargos sin que existiera obligación alguna de tomar en cuenta a los que obtuvieron las mejores calificaciones.*

*De modo que, si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó una ponderación del contenido de la documentación presentada por los aspirantes a consejeras y consejeros, y estimo que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que designo en el acuerdo impugnado, con ello no caía afectación al derecho que precisa el partido recurrente, en tanto que ese actuar fue en ejercicio de la facultad discrecional que tiene tal órgano de determinar mejor perfil para ocupar dicho cargo.*

*Máxime que los candidatos designados cumplían con los requisitos de elegibilidad y habían aprobado las etapas del procedimiento respectivo aunado a que se encontraban en la lista proporcionada por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Electorales Locales.*

*Esto es, el Consejo General aplico factores asociados a la idoneidad del cargo, de todo lo cual, resulto la decisión final que ahora se impugna, por lo que si el procedimiento de designación formo parte de una cadena compleja de actos jurídicos en los cuales se valoraron criterios curriculares, académicos, profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, resulta inexacta la afirmación del partido recurrente cuando sostiene que no designaron a los que obtuvieron las mejores calificaciones y por ende, es ilegal la determinación asumida por la responsable.*

*En este mismo tenor, el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado sobre la ausencia en las convocatorias respectivas de una precisión estricta de los criterios de evaluación dentro de los procesos de designación de los consejeros ciudadanos. Este pronunciamiento tuvo lugar dentro del trámite de los juicios por acumulación de protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-2381/2014 y acumulados, en los cuales los magistrados expresaron:*

### Convocatoria

*Devienen inoperantes las alegaciones de algunos actores en los que señalan que la responsable dejó de establecer los parámetros valorativos que debían ser considerados en la evaluación curricular.*

*Ello, en anterior a que se pretende cuestionar los términos en que fue emitida la convocatoria al procedimiento de designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, especialmente, el apartado en el que establecieron las reglas bajo las cuales se conducirá la fase relativa a la "evaluación curricular"; sin embargo, su impugnación deviene extemporáneamente dado que la convocatoria fue aprobada por el Consejo Nacional del Instituto Nacional Electoral desde el veinte de junio de dos mil catorce, por lo que a la fecha de presentación de las demandas, transcurrió en exceso el plazo a cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tales efectos.*

*Fundamentado en lo anterior, se concluye que los elementos adicionales que se han considerado para normar los criterios de selección de los integrantes de los Consejo Municipales y Distritales, no solo ofrecen mayor certeza de que se lograra integrar Consejos Municipales y Distritales con perfiles ciudadanos, con mayor capacidad técnica y confianza ciudadana y, que con ello, se estará garantizando que asuman plenamente sus atribuciones en observancia estricta de los principios rectores de la función electoral. Más importante aún, como ha quedado establecido, el máximo tribunal en materia electoral, se ha expresado en sus resoluciones en el mismo sentido que el sostenido en este acuerdo, por lo que esta autoridad ha logrado un equilibrio entre la necesidad de integrar Consejos Distritales y Municipales funcionales y la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos que participaron en el proceso para integrar los Consejos Distritales y Municipales.*

*8. Cabe destacar que la naturaleza de los de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es ciudadana; las instituciones electorales en México y en Sonora, están diseñadas para la participación de las y los ciudadanos, para que sean estos quienes realicen, organicen y validen las elecciones, es decir, el Instituto es un órgano autónomo y ciudadano, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos, de tal suerte que los Consejos Distritales y Municipales Electorales, como órganos de dirección, se integran de forma colegiada por ciudadanos que vigilan y supervisan los mecanismos y procedimientos democráticos de elección desarrollados por los órganos técnicos ejecutivos.*

*Es por ello, que para el ejercicio de las funciones encomendadas a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, deben converger, además un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de conformación integral de dicho órgano colegiado.*

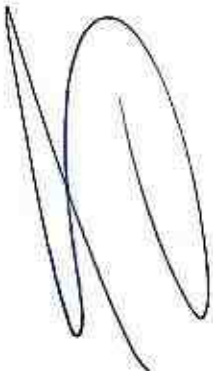
*En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en el marco de los procesos electorales locales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, para el fortalecimiento del régimen democrático.*

*X. Por todo lo anterior, y en observancia a los resultados de las evaluaciones de las entrevistas, criterios de desempate basados en: el método de insaculación aleatoria, el desempeño en entrevista video grabada, evaluación curricular y la mayor preservación y vigencia de la equidad de género, así como de los principios rectores de la materia electoral, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, determina que los ciudadanos y ciudadanas que deberán integrar los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales para el*

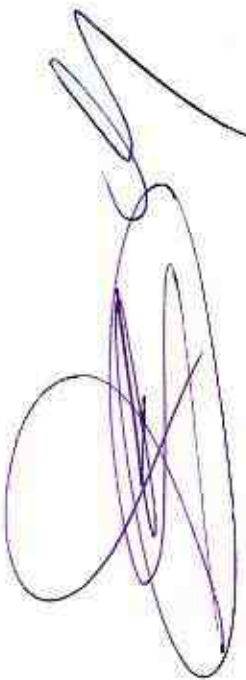
*proceso electoral ordinario 2014-2015, por ser personas idóneas para tales responsabilidades son las siguientes:....".*

La revisión integral de lo antes transcrito, donde la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sustentó su decisión de considerar en adición a la metodología para la evaluación de los aspirantes, la valoración y ponderación de los elementos objetivos que se obtuvieron de los resultados de las entrevistas y del análisis curricular de los aspirantes, pone de manifiesto que, para la estructuración de la anterior conclusión, la referida comisión se ajustó a los principios de motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad, por disposición expresa de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que como se estableció con anterior, para que un acuerdo de las Autoridades Administrativas Electorales se considere fundado basta que la facultad de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad; extremos que se cumplen en el presente caso; pues el dictamen impugnado fue emitido por la Comisión de Organización y Logística Electoral del Instituto Local, que en término del artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior de dicha Autoridad, tiene entre sus facultades, precisamente la de proponer al Consejo General, para su aprobación, la propuesta de los ciudadanos que abran de integrar los consejos distritales y municipales en el ámbito local, además de que, durante el desarrollo del procedimiento de selección de los ciudadanos que aspiraban a ocupar los órganos antes precisados se ajustó a las bases de la convocatoria y la metodología aprobadas para el particular; sin que sea obstáculo para esta anterior conclusión lo manifestado por los inconformes en el sentido de que incluyeron nuevos elementos a ponderar para la selección de los mejores candidatos, pues tal y como se precisara más exhaustivamente al atender ese agravio en particular, esa situación, no les causa ningún

perjuicio y si en cambio nutre a la autoridad de más elementos de juicio para sacar adelante la tarea que les fue encomendada por disposición de la ley.;

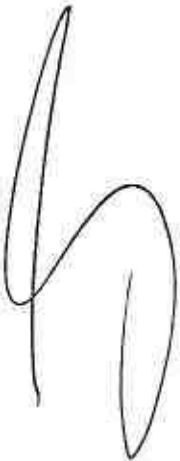


Sin perjuicio de esto anterior, se estima que la decisión consecuente se ajustó a los postulados de los referidos principios, porque la Comisión en cuestión, fue lo suficientemente clara al exponer que la inclusión de dichos elementos obedeció a la necesidad de maximizar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, así como el de profesionalismo y la equidad de género en la designación de los integrantes de los consejos distritales y municipales locales; que para lograr esto anterior, era necesario introducir los elementos objetivos recogidos presencialmente por los consejeros electorales en las entrevistas que se le realizaron a cada uno de los aspirantes, así como los obtenidos del análisis curricular de cada uno de ellos, que esto anterior, les permitía contar con más elementos de juicio para seleccionar a los ciudadanos que contaran con un mejor perfil, pues de ellos se obtuvieron datos como la experiencia previa en materia electoral y su grado de escolaridad, en virtud de que dichos datos les otorgaban una mayor certeza sobre la idoneidad de los aspirantes; que apoyaban dicha determinación, no solo en la estricta observancia de los principios rectores de la función electoral contemplados en los artículos 42 y 116 de la Constitución Federal, y 22 de la Constitución Local, sino además encontraba sustento en la facultad reconocida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación a las comisiones de los organismos electorales al resolver el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2513/2014, donde se reconoce la facultad discrecional con que cuentan las mismas para emitir criterios de evaluación para la selección de los aspirantes a integrar órganos electorales; para finalmente concluir, que en observancia de los resultados obtenidos de las evaluaciones de las entrevistas, criterios





de desempate basados en el método de insaculación aleatoria, el desempeño de los aspirantes en las entrevistas, la evaluación curricular y la mayor preservación y vigencia de la equidad de género, así como en cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, consideraban que las personas idóneas para integrar los consejos distritales y municipales electorales para el proceso comicial ordinario 2014-2015, eran los que se proponían en el referido dictamen.

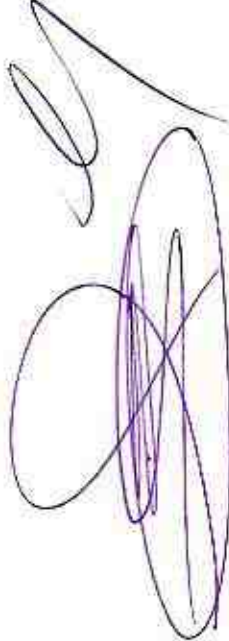
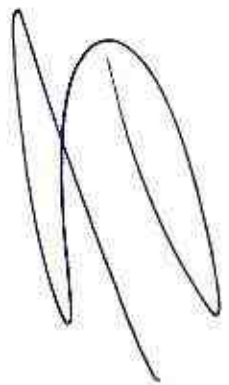
En mérito de lo antes expuesto, este Tribunal estima que no le asiste la razón a los recurrentes cuando aducen que la Autoridad Electoral Local violó las normas jurídicas que invocan y la garantía de legalidad que estiman vulnerada, y menos que se hubiere quebrantado en su perjuicio los principios de motivación y fundamentación, así como los diversos que rigen la función electoral; de ahí lo infundado de los agravios expuestos sobre la ilegalidad del acuerdo impugnado.



X.- Igualmente infundadas resultan las alegaciones construidas por los inconformes, en el sentido de que la determinación de la Comisión de Organización y Logística Electoral del Instituto Local, de incluir como elementos a ponderar para la designación de los ciudadanos que habrán de integrar los consejos distritales y municipales electorales de la Entidad, los obtenidos por los consejeros de forma personal de las entrevistas y del análisis curricular de los aspirantes, se apartaba de las bases contenidas en la convocatoria y de la metodología de evaluación aprobadas por la propia Autoridad. Fundamentalmente porque, aún y cuando es cierto que en el acuerdo número 66, en el que se aprobó los parámetros para la evaluación de los ciudadanos, no se estableció como elemento a ponderar los relativos a la percepción que obtuvieron de forma personal los consejeros de cada uno de los entrevistados, así como el análisis curricular de los aspirantes; lo cierto es que la consideración de dichos elementos se encuentra debidamente fundada y motivada.



pues tal y como se precisó en párrafos precedentes, dicha circunstancia obedeció a la necesidad que tuvieron los integrantes de la comisión responsable de la designación de contar con más elementos de juicio que les permitieran tomar una mejor decisión en torno el perfil e idoneidad de los ciudadanos que habrán de integrar los órganos electorales antes señalados, sin que se advierta por este tribunal que esto anterior cause algún perjuicio a la esfera jurídica de derechos de los apelantes, pues además de que les permitió contar con más elementos de juicio, no podemos soslayar que dicho actuar fue en ejercicio de la facultad discrecional que tiene la Autoridad Electoral, de determinar los mejores perfiles para integrar los órganos electorales a los que nos hemos venido refiriendo.



En este sentido, este Tribunal considera que los consejeros integrantes de la Comisión y posteriormente los que estuvieron presentes en la sesión extraordinaria en la que se aprobó la designación de las personas que integrarían los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Sonora, ejercieron su atribución constitucional y legal de votar y elegir a los ciudadanos que consideraron más aptos e idóneos para ocupar los referidos cargos; pues con independencia de que no se haya definido que se iban a ponderar los resultados obtenidos por los consejeros de forma personal en las entrevistas que realizaron a los aspirantes, así como los arrojados del análisis curricular de cada uno de ellos, ello no trae como consecuencia que dichos consejeros electorales no podían tomar dichos resultados para la evaluación de su perfil; en ese tenor, con independencia de que la calificación numérica que hayan obtenido los ciudadanos recurrentes así como los que refiere en forma general los partidos recurrentes y que no fueron designados, lo cierto y definitivo es que los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, ejercieron su atribución constitucional y legal de votar y elegir por las personas que

consideraron más aptas e idóneas para ocupar los referidos consejos; de ahí la improcedencia de la inconformidad hecha valer por los recurrentes en este sentido.

XI.- En conclusión, al desestimarse los agravios hechos valer por los representantes legales de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional y Movimiento Ciudadano, así como diversos ciudadanos, en contra del acuerdo número 82, de fecha dieciséis de diciembre del año pasado, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se aprobó la modificación presentada al dictamen de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral del citado Instituto, que contenía la propuesta de designación de los ciudadanos que habrían de integrar los consejos distritales y municipales electorales para el proceso electoral ordinario 2014-2015, que se celebrará en el Estado de Sonora, se resuelve confirmar en todos sus términos la determinación consecuente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:


### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO:** Se declaran infundados los agravios expresados por los representantes legales de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional y Movimiento Ciudadano, así como los hechos valer por diversos ciudadanos, en contra de la resolución impugnada; en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se Confirma la Resolución contenida en el acuerdo número 82, de fecha dieciséis de diciembre del año pasado, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se aprobó la modificación presentada al dictamen de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral del citado Instituto, que contenía la propuesta de designación de los ciudadanos que habrían de integrar los consejos distritales y municipales electorales para el proceso electoral ordinario 2014-2015, que se celebrará en el Estado de Sonora.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.


Así lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Octavio Mora Caro, siendo ponente el primero de los mencionados, con el voto en contra de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo quien anunció su voto particular, ante la Secretaria General, Licenciada Gloria María Gastélum Ballesteros que autoriza y da fe.-  
Conste.-



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. OCTAVIO MORA CARO  
MAGISTRADO EN FUNCIONES



LIC. GLORIA MARÍA GASTÉLUM BALLESTEROS  
SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 307 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y 11 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE RA-SP-01/2015 Y ACUMULADOS.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 307 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, formulo voto particular en relación a la sentencia emitida en el Recurso de Apelación ya precisado, por no estar de acuerdo con las consideraciones de la mayoría, pues en mi concepto, los agravios hechos valer por los partidos impugnantes, debieron ser declarados substancialmente fundados y suficientes para revocar el acuerdo recurrido, pues tal y como lo hacen valer, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana violentó los principios de legalidad y debido proceso, pues en el trámite y aprobación de la propuesta hecha por la Consejera Ana Maribel Salcido Jashimoto, no se ajustó a lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en principio, porque la propuesta de la nueva integración de los Consejos Municipales y Distritales se debió dar en el seno de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral a través de la determinación adoptada en sesión, por lo que la propuesta hecha por la referida Consejera transgrede las normas esenciales del procedimiento previsto para tal efecto; pero además, se transgredió también lo dispuesto en el citado numeral que claramente dispone que en las sesiones de la Comisión participarán los representantes de los partidos políticos, a quienes se les transgredió su derecho a ser incluidos en la discusión de la nueva propuesta como efectivamente lo aducen en su escrito de agravios.

De igual forma estimo que debió declararse fundado el agravio por el cual los institutos políticos refieren que en todo caso, la inclusión de la

propuesta de la Consejera Salcido transgrede la reglamentación interna del propio Instituto ya que el artículo 11 del Reglamento de Sesiones del Instituto es claro al establecer que los anexos de los puntos del orden del día debe ser circulados a los Consejeros y a los representantes de los partidos políticos con cuando menos 24 horas antes de la sesión, por lo que en concepto de la suscrita se les privó a los citados representantes de conocer con la debida anticipación sobre la nueva propuesta de integración, con lo que se les limitó el derecho a estar en posibilidades de discutir y alegar en relación a la nueva propuesta.

Considero importante aclarar que en mi concepto, los argumentos por los que la mayoría de este pleno se considera infundado el agravio que nos ocupa devienen incorrectos pues se parte de la premisa de que la Consejera Salcido Jashimoto en uso de su derecho a voz y a voto en las sesiones válidamente podía mediante su intervención, modificar la propuesta original de integración, cuando en realidad lo que sometió a la consideración del Consejo General fue una propuesta distinta de integración, la cual por cierto no surgió de la Comisión que en términos de la Ley era la competente para aprobarla y estar en posibilidad de someterla a la consideración del Consejo General.

Por otro lado, estimo que los argumentos mediante los cuales la mayoría atiende como infundado el segundo de los agravios de los partidos políticos recurrentes, devienen incorrectos, pues no basta establecer que la determinación de la Comisión de Organización y Logística Electoral fundó y motivó la necesidad de incluir nuevos parámetros de evaluación para estimar que dicha actuación es correcta, pues en todo caso debió el proyecto de ocuparse si dicha fundamentación y motivación resultaba suficiente para apartarse de los criterios de calificación y de las reglas y procedimiento para la designación ya aprobados en la convocatoria, además de que considero que contrario a lo que se sostiene en el proyecto, tal

determinación transgrede la esfera jurídica de los ciudadanos apelantes, desde el momento mismo en que éstos denuncian que fueron designados Consejeros que no fueron los mejores evaluados en términos de la convocatoria.



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA

